

TRASLADO EXCEPCIONES - CONTESTACION

FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICADO: 13-001-23-33-000-2021-00318-00

DEMANDANTE: FUNDACION RENAL DE COLOMBIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR

ESCRITO DE TRASLADO: Excepciones - Contestación Demanda presentada por el apoderado del **MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR.**

OBJETO: TRASLADO.

Las anteriores excepciones - Contestación Demanda presentada por el apoderado del **MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR**; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes. Para que si a bien lo tienen, ejerciten su derecho de contradicción.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 AM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.

VENCE EL TRASLADO: VENTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 05:00 PM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 1 de 27

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA - BOLIVAR

E. S. D.

Referencia: Contestación de demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, contra los siguientes actos administrativos:
Resolución Sanción No. 2019-ICA-MGE-036 de 23 de agosto de 2019; y Resolución No. RR-ICA-MGE-015-2020 del 28 de diciembre de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sanción No. 2019-ICA-MGE-036

Demandante: FUNDACION RENAL DE COLOMBIA
Demandado: MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR

Radicado: 13-001-23-33-000-2021-00318

CARLOS EMIL CABRALES ISAAC, mayor y domiciliado en la Ciudad de Magangué, identificado con Numero de Cedula 19.874.876, en calidad de Alcalde Municipal de Magangué Bolívar de conformidad con el acta de posesión N. 028 de 28 de Diciembre de 2019, le manifiesto por medio del presente escrito que le confiero poder especial a la Doctora **BARBARA SOFIA PARRA QUIROZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 33.354.060 expedida en Magangué, portadora de la TP. No. 198.799 del CS de la Judicatura según poder y demás documentos adjuntos ante este despacho me presento, para contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicito al Honorable Tribunal, desestimar cada uno de los fundamentos jurídicos aludidos por el actor para incoar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en relación con la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se profirió resolución sanción en contra de FUNDACION RENAL DE COLOMBIA por no presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio:

- Resolución Sanción No. 2019-ICA-MGE-036 de 23 de agosto de 2019;
- Resolución No. RR-ICA-MGE-015-2020 del 28 de diciembre de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sanción No. 2019-ICA-MGE-036

“Magangué educada, comunal e incluyente”

**Alcaldía Municipal de Magangué – Calle 16 B No.17-65 BARRIO SAN MARTIN
Teléfono: 6877720 – 6876020**

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 2 de 27

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: El primer hecho señor Magistrado es cierto

AL SEGUNDO: Este hecho señor Magistrado no nos consta

AL TERCERO: Este hecho señor Magistrado es cierto.

AL CUARTO: Este hecho es cierto.

AL QUINTO: Este hecho es cierto

AL SEXTO: Este hecho es cierto

AL SEPTIMO: Este hecho es cierto señor Magistrado

AL OCTAVO: Este hecho es cierto señor Magistrado

AL NOVENO: Este hecho es cierto señor Magistrado

AL DECIMO: Este hecho es cierto señor Magistrado

AL DECIMO PRIMERO: Este hecho es cierto señor Magistrado, pues conforme a la información reportada por la ESE Hospital La Divina Misericordia, dichas actividades ejecutadas por FUNDACION RENAL DE COLOMBIA y por las cuales se le sancionan, corresponden a operaciones comerciales y administrativas.

AL DECIMO SEGUNDO: Este hecho es parcialmente cierto señor Magistrado, pues se aplicó la normatividad vigente al momento de iniciar el proceso sancionatorio en contra de FUNDACION RENAL DE COLOMBIA.

AL DECIMO TERCERO: Este hecho es parcialmente cierto, pues FUNDACION RENAL DE COLOMBIA no observó los lineamientos planteados en el Estatuto Tributario Local de Magangué.

AL DECIMO CUARTO: Este hecho es parcialmente cierto, pues FUNDACION RENAL DE COLOMBIA no observó los lineamientos planteados en el Estatuto Tributario Local de Magangué.

AL DECIMO QUINTO: Este hecho es parcialmente cierto, pues FUNDACION RENAL DE COLOMBIA deja de lado los argumentos del Municipio de Magangué, pues dicha sanción se soporta en situaciones jurídicas y fácticas diferentes a sus actividades.

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 3 de 27

AL DECIMO SEXTO: este Hecho no es jurídicamente relevante señor Magistrado, además de no constarnos.

AL DECIMO SEPTIMO: Este hecho señor Magistrado, si bien es requisito indispensable para la interposición de la presente demanda, no es relevante en la discusión actual.

III. EN CUANTO A LAS DISPOSICIONES VIOLADAS

Me opongo a cada una de las disposiciones que el actor manifiesta que se encuentran violadas con la expedición de los actos administrativos atacados y que referencia así:

- 3.1. Artículo 29 de la Constitución Nacional,
- 3.2. Artículo 39, Numeral 2 Literal D, la Ley 14 De 1983,
- 3.3. Artículo 4, 5 y 7 de la Ley 10 de 1990,
- 3.4. Artículo 153, 156 y 177 de la Ley 100 de 1993,
- 3.5. Ley 50 de 1984,
- 3.6. Artículo 111 de la Ley 788 de 2002
- 3.7. Literal D Numeral 2 del Artículo 259 del Decreto Ley 1333 de 1986

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Nos oponemos a cada uno de los argumentos esgrimidos por la FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, dentro del libelo demandatorio, para lo cual a cada cargo señalado en la acción de nulidad y restablecimiento responderemos con los argumentos basados en la jurisprudencia imperante del Honorable Consejo de Estado, de la Honorable Corte Constitucional, en la ley y en la doctrina, así:

OPOSICION AL PRIMERO CARGO: ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, ARTICULO 39 NUMERAL 2 LITERAL D DE LA LEY 14 DE 1983, ARTICULO 4 Y 5 Y 7 DE LA LEY 10 DE 1990, ARTICULO 153, 156 Y 177 DE LA LEY 100 DE 1993, LEY 50 DE 1984, EL ARTICULO 111 DE LA LEY 788 DE 2002 Y LITERAL D NUMERAL 2 DEL ARTICULO 259 DEL DECRETO LEY 1333 DE 1986.

La imposición del pago de los tributos viene sujeta por orden constitucional en el artículo 150 numeral 12 de en directa armonía con el artículo 338 de la Carta Magna, especificada y desarrollada en el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), modificado por el Decreto Nacional [3258 de 2002](#) y las Leyes [383 de 1997](#), [488 de 1998](#) y [863 de 2003](#).

Es así entonces que la Constitución Política, en aras de la materialización del principio de autonomía territorial de las entidades territoriales, otorga la facultad para que los entes territoriales reglamenten y regulen lo concernientes a los tributos de acuerdo a las

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 4 de 27

actividades ejercidas en su jurisdicción, dentro de los límites que impone la Constitución Nacional y sin perjuicio de lo reglamentado en el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional). Esto, viene facultado por el artículo 338 de la Constitución Política que refiere en cuanto a la creación de los tributos:

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

A la luz de esta norma constitucional, los tributos de orden local o regional vienen a ser regulados por el mismo ente territorial que pretende recaudarlos ¿Qué viene a ser un tributo? La Sentencia C-134 de 2009, magistrado ponente Mauricio González Cuervo, se refirió a los tributos así:

“Son tributos las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines. Los tributos consisten en impuestos, contribuciones y tasas (como se desprende del artículo 338 de la Constitución Política), según la intensidad del poder de coacción y el deber de contribución implícito en cada modalidad.”

Las obligaciones tributarias tienen o poseen una dualidad respecto de sus sujetos pasivos, por un lado, dicha obligación tiene un componente sustancial, el cual hace referencia al deber de pagar, y por otro lado tiene un componente formal, referente al procedimiento o la forma de cumplir con el componente sustancial. Así las cosas, ese cúmulo de obligaciones (formales) son de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia genera para el incumplido una sanción, producto del poder discrecional que tiene el Estado sobre todo en el ámbito tributario.

La norma local al igual que la nacional proscribía la omisión del deber formal de declarar. La facultad de imponer sanciones proviene del Estatuto Nacional, que es aplicable por remisión expresa de las leyes 383 de 1997 (art. 66) y 788 de 2002 (art. 59). A su vez, el artículo 73 del Acuerdo 043 de 2016, establece la obligación que debe cumplir el contribuyente de presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio, diferente al pago del impuesto de industria y comercio cuyo valor es retenido por parte de administración tributaria al momento de cancelar los valores o dineros por la ejecución del contrato. Así como quiera que estamos frente a un proceso sancionatorio se debe

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 5 de 27

determinar previamente que se está ante una conducta típica (es decir que este proscrita en la ley), antijurídica (que vaya en contravía del ordenamiento) y culpable (que el infractor la haya cometido), y que obviamente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, se encuentre probada la omisión o mejor la infracción. Ese cumulo de obligaciones (las formales) son de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia genera para el incumplido una sanción, producto del poder discrecional que tiene el estado sobre todo en el ámbito tributario.

De acuerdo a la Ley 14 de 1983, con respecto de las actividades que generan el impuesto señala:

Artículo 34. *Para los fines de esta Ley, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.*

Artículo 35. *Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios*

Artículo 36. *Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.*

De la anterior transcripción se puede inferir que el impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Magangué, al igual que en los demás municipios y distritos del país, se genera por la realización de cualquier tipo de actividades industriales, comerciales y de servicios. Así entonces, ha desarrollado en el artículo 79 y 80 de su estatuto tributario local, lo atinente al impuesto de industria y comercio:

Artículo 79. *El Impuesto de Industria y Comercio, establecido por el Artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y regulado mediante el Decreto 3070 de 1983, Decreto 133 de 1986, artículo 77 de la Ley 49 de 1990, el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, el artículo 111 de la ley 788 de 2002, el artículo 31 y 54 de la ley 1430 de 2010, la Ley 1559 de 2012, gravará toda actividad comercial, industrial y de servicios con o sin ánimo de lucro, que se ejerza dentro de la jurisdicción del Municipio de Magangué.*

Artículo 80. Definición de contribuyente o sujeto pasivo. *El Impuesto de Industria y Comercio, autorizado por el Artículo 32 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el Artículo 195 del Decreto Reglamentario 1333 de 1986 y el*
“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 6 de 27

artículo 54 de la ley 1430 de 2010, grava en cuanto a materia imponible, todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, que se ejerzan en el Municipio de Magangué, en el Departamento de Bolívar, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos respecto de los fideicomitentes y/o beneficiarios, en quienes se figure el hecho generador del impuesto, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Es de aclarar que en el caso que ocupa respecto a las actividades ejercidas por FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, conforme a la información exógena enviada por ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA de Magangué, el estatuto local señala:

Artículo 83.- En la Actividad comercial. De conformidad con el núm. 2 del artículo 343 de la ley 1819 de 2016, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades comerciales, el gravamen sobre la actividad comercial se pagará atendiendo las siguientes reglas: Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren; Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida; Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía; En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

Mas adelante, en el mismo Acuerdo, se señala:

Artículo 88. Concepto de actividad comercial. Al tenor del artículo 35 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el Artículo 198 del Decreto 1333 de 1986, se considera actividad comercial para los efectos del presente Acuerdo la destinada al expendio, compra-venta o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor o detal, y las demás definidas como tales por el código del comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por la ley, como actividades industriales o de servicio.

Artículo 89. Concepto de actividad se servicio. El artículo 345 de la ley 1819 de 2016, define las actividades de servicio como todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, o en quien desarrolle el hecho generador sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 7 de 27

Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el municipio de Magangué, cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción municipal.

Visto lo anterior entonces, por disposición de las normas en comento, y como quiera que FUNDACION RENAL DE COLOMBIA ejecutó actividad de servicios en jurisdicción del municipio de Magangué, se observa que recae sobre ella la obligación formal de presentar declaración del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta que la información exógena remitida por la E.S.E Hospital La Divina Misericordia de Magangué, reportó pagos efectuados a la Fundación, por concepto de actividades de servicios, correspondientes a operaciones administrativas que se encuentran establecidas en el mismo contrato suscrito por la FUNDACION RENAL DE COLOMBIA.

Exenciones aplicables a las entidades de salud.

La Ley 14 de 1.983, trae uno supuestos en los cuales no se genera el impuesto:

Artículo 38. *Los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.*

Artículo 39. *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuará vigentes:*

Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrados en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipales las siguientes prohibiciones:

- a) *La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;*
- b) *La de gravar los artículos de producción, transformación por elemental que esta sea;*
- c) *La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;*
- d) **La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;**

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 8 de 27

- e) *La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;*
f) *La de gravar las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema;*

En los mismos términos, el artículo 111 de la Ley 782 de 2002, determinó:

ARTÍCULO 111. *En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.*

Conforme a lo anterior, y tal como lo alegó el recurrente, estarían excluidas de ser gravadas con el impuesto de industria y comercio "... las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud; (...)", pero no puede perderse de vista que el artículo 338 de la Constitución Política señala:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Esas potestades otorgadas a administraciones tributarias, tienen su origen en la Constitución Política:

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Participar en las rentas nacionales".*

Es precisamente en esa autonomía otorgada por mandato constitucional, que el Concejo municipal de Magangué define quienes serán sujetos pasivos y cuál es el hecho generador del impuesto de industria y comercio, normatividad que goza de total

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 9 de 27

legalidad, y por ende, teniendo el municipio a través de sus oficinas, la facultades y competencias para aplicarla.

El [Concepto No. 036694 de noviembre 01 de 2017](#), proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reitera que para efectos de los tributos municipales o departamentales debe atenderse las disposiciones normativas propias de cada ente territorial. A su vez, la Sentencia 13345 de 2004 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la cual se indica que **no es relevante analizar la naturaleza jurídica** (es decir, si es una entidad de derecho público o privado) **ni su finalidad lucrativa** (si es con o sin ánimo de lucro), pues la ley, específicamente el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, hace énfasis en las actividades que dan lugar al impuesto y no hace distinción de quienes realizan dichas actividades.

OPOSICION AL SEGUNDO CARGO: EXENCION A PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS CUBIERTAS CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y REGIMENES ESPECIALES, ADRES (antes FOSYGA) Y SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN RIESGOS LABORALES

Aduce el demandante que el Municipio de Magangué infiere que los recursos que fueron gravados y por los cuales se genera la sanción, provienen de los servicios que presta FUNDACION RENAL DE COLOMBIA.

Se recuerda que el inicio del proceso sancionatorio a FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, se da con ocasión de Requerimiento Ordinario de Información No. ICA-MAG-17-012, efectuado a E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE. Así entonces, en fecha agosto 23 de 2018, se remite información exógena en medio magnético, relacionando los contribuyentes y los pagos efectuados a los mismos, por los años 2011 a 2017, entre los cuales remitió información de FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, informando que dichos pagos lo eran por concepto de operaciones comerciales y administrativas.

Así entonces, este ente territorial, a través de la Secretaría de Hacienda municipal, inicio proceso sancionatorio, toda vez que la motivación de la misma, se circunscribe a dichas actividades administrativas de la FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, y no especifica ni estrictamente por el desarrollo del Objeto de su contrato, es decir.

El Acuerdo 034 de 2018, señalo en su articulo

Artículo 104. Actividades no sujetas al impuesto industria y comercio. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 10 de 27

2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Magangué, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrados en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
7. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

Este artículo ha sido analizado por el Honorable Consejo de Estado, en su sección cuarta, como bien lo señala el peticionario, cuando cita la diversa jurisprudencia en torno a la no sujeción del impuesto de Industria y Comercio sobre actividades de servicios de salud pertenecientes al plan obligatorio de salud, para ello analicemos otras normas que existen en nuestro ordenamiento jurídico que creemos deben analizarse en conjunto con la citada, luego veremos la línea jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional con respecto al tema:

Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. *Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.** (Subrayado fuera del texto)*

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Como se puede observar, la seguridad social en salud es un **servicio público**, que pueden prestar tanto entidades públicas como privadas, tal cual como se anotó con anterioridad, bajo la dirección y control del estado. También señala la norma en cita la prohibición de destinar los recursos de la seguridad social en salud para fines diferentes a ella, por lo cual se constituye en un aporte parafiscal con exclusiva destinación a la salud. Sobre este particular ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-465-93, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA:

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 11 de 27

La doctrina sobre el tema de las finanzas públicas ha clasificado los ingresos fiscales en tres categorías; en primer lugar, las tasas retributivas por prestación de servicios públicos, y finalmente las contribuciones parafiscales.

La clasificación de las cotizaciones en salud como ingresos fiscales o tributos, dentro de la categoría de “contribuciones parafiscales” es importante, como lo veremos más adelante, por cuanto ello denota su destinación específica como recursos para el SGSSS.

Luego mediante Sentencia C-577-95, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ se dijo:

Una de las partes que han intervenido en el presente proceso de constitucionalidad sostiene que las disposiciones fiscales contenidas en el artículo 338 de la Constitución no se aplican a la cotización de que tratan las normas demandadas, pues esta especie tributaria se encuentra regulada por lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Carta.

Según esta tesis, existe en la Constitución una nueva categoría tributaria, distinta de los impuestos, las tasas y las contribuciones, conformada por los “aportes al sistema de seguridad social en salud y saneamiento ambiental” de que tratan los artículos 48 y 49 del texto constitucional y que corresponde justamente a la cotización obligatoria del sistema de seguridad social en salud.

No encuentra la Corte razones para aseverar que los aportes al sistema de salud pública no tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales, y siendo una especie tributaria de esta naturaleza, no existe ningún argumento para excluirla de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 338, que de manera general se refiere a las “contribuciones” (cursiva fuera del texto).

Como se puede observar, es categórica la afirmación jurisprudencial de la corte, al calificar como “contribución” las cotizaciones que pagan los afiliados para financiar el sistema de seguridad social en salud.

Posteriormente en Sentencia T-481-00, M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ, se explicó:

Se trata de una norma fundamental de indudable carácter imperativo y absoluto respecto del cual no se contemplan excepciones, ni se permite supeditar su cumplimiento –de aplicación inmediata- a previsiones o restricciones de jerarquía legal.

Por tanto, la calidad superior y prevalente del mandato constitucional desplaza toda norma inferior que pueda desvirtuar sus alcances, y, si alguien llegase a invocar con tal objeto las disposiciones de la ley en materia de liquidación forzosa de las instituciones financieras, deben ser inaplicadas, para, en su lugar, hacer que valga el enunciado precepto de la constitución, según lo dispone el 4 ibidem, en virtud de la inocultable incompatibilidad existente.

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 12 de 27

Una vez determinada la naturaleza jurídica de los ingresos que engrosan el sistema de seguridad social en salud, analicemos cuales de esos ingresos están excluidos y cuales están gravados con el ICA según la Corte Constitucional.

La doctrina tributaria ha señalado que los ingresos del SGSSS son los siguientes:

- a) Las cotizaciones obligatorias (aportes parafiscales) que se pagan al sistema y que actualmente equivalen al 12%, artículo 24 de la ley 100 de 1993 y de la cual se deriva la UPC, que se reconoce a las EPS, para financiar el POS contributivo o subsidiado.
- b) Las cuotas moderadoras¹ y copagos² que pagan las EPS por la prestación del servicio, arts. 187 y 168 de la ley 100 de 1993.
- c) El valor que cancela el Fosyga a las EPS por fallos de tutela como reconocimiento de atención de servicios y medicamentos por fuera del POS.
- d) Los pagos de las aseguradoras de riesgos profesionales (ARP) a las EPS e IPS, por la atención de las enfermedades cubiertas por las ARP.
- e) Los pagos a las IPS por atención de eventos catastróficos, accidentes de tránsito y urgencias de no afiliados al sistema, artículo 187 y 168 de la ley 100 de 1993.
- f) Los rendimientos financieros que generen las cotizaciones, artículo 16 Decreto 1013 de 1998.
- g) Las transferencias al régimen subsidiado, artículo 214 de la ley 100 de 1993.

La misma doctrina ha señalado que ingresos no hacen parte del sistema, y ha sostenido:

- a) Los planes complementarios de salud, contenidos en el artículo 169 de la ley 100 de 1993,
- b) Los planes de medicina prepagada y seguros de hospitalización y cirugía, y
- c) Los directamente pagados por los usuarios por mera liberalidad o por no pertenecer al sistema.

Visto lo anterior se ha tratado de gravar los ingresos que no pertenecen al sistema con el impuesto de industria y comercio, argumentando que al estar por fuera de este pierden el fuero dado por la norma. Para ello la Corte Constitucional mediante sentencia SU-480-97, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO,

La seguridad social prestada por las EPS tienen su soporte en la totalidad de los ingresos de su régimen contributivo, por consiguiente, forman parte de él: a) las cotizaciones obligatorias de los afiliados con un máximo del 12% del salario base

¹ Las cuotas moderadoras son bonos o tiquetes que se cobran cuando se presta el servicio de consulta médica, exámenes de diagnóstico e imagenología y de urgencias. Acuerdo 30 de 1996 de CNSSS

² Los copagos son aportes en dinero que pagan los afiliados al sistema por la prestación del servicio de salud. Acuerdo 30 de 1996 CNSSS.

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 13 de 27

de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo; b) también ingresan a este régimen contributivo las cuotas moderadoras, los pagos compartidos (art. 27 del Decreto 1938 de 1994), las tarifas y las bonificaciones de los usuarios; c) además, los aportes del presupuesto nacional.

Como la Sentencia (SU-480-97) no mencionaba a las IPS sino solamente a las EPS, los promotores del gravamen argumentaban que la Unidad de Pago por Capitación (UPC) perdía su carácter de tal cuando las recibían las IPS por pago de servicios; por ello, fue muy importante la jurisprudencia de la Sentencia C-828-01, en la cual se incluyeron las IPS como instituciones del SGSSS, mencionándolas expresamente como excluidas del gravamen.

Más adelante la Corte Constitucional mediante sentencia C-1040-03 (Considerandos 9 y 16) manifestó que pueden ser gravados algunos recursos del Sistema como: a) Los planes complementarios de salud, artículo 169, Ley 100 de 1993; b) Los planes de medicina prepagada y seguros de hospitalización y cirugía y c) Los directamente pagados por los usuarios por mera liberalidad o por no pertenecer al Sistema, señaló expresamente la Corte:

Pero como en desarrollo de su actividad las EPS tienen derecho a obtener un margen de ganancia, surge la inquietud de establecer sobre qué clase de recursos podría el legislador ejercer su potestad impositiva. Frente a este interrogante, la jurisprudencia ha señalado que sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

Por medio esta sentencia se declaró inexecutable apartes del artículo 111 de la Ley 788 de 2002, que gravaba parcialmente con el Impuesto de Industria y Comercio los ingresos del régimen contributivo –en un 20%– y del régimen subsidiado –en un 15%– aclarando que la prohibición era extensiva a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), ya que estas pertenecían al SGSSS. También dejó en claro la jurisprudencia de la Corte que los recursos que destinan las entidades del Sistema como gastos administrativos son excluidos de cualquier gravamen. En la parte pertinente dijo:

La Unidad de Pago por Capitación no puede ser objeto de ningún gravamen pues todos los recursos que la integran, tanto los destinados obligatoriamente a la prestación del servicio de salud como los administrativos, son de carácter parafiscal en la medida en que están afectos en su totalidad a la prestación de los servicios de seguridad social en salud previstos en el POS.

En sentencia C-1040 de 2003, la Corte Constitucional, M.P. Clara Inés Vargas Hernández indicó:

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 14 de 27

“7. Teniendo en cuenta que conforme al artículo 48 Superior, todos los recursos de la seguridad social deben estar afectos a los objetivos de este servicio público, por tratarse de recursos parafiscales, en la configuración legal de la Unidad de Pago por Capitación se encuentran incorporados en un todo indivisible los costos que demanda la organización y los que garantizan la prestación del servicio público de la salud. (...)

8. Existe, entonces, un vínculo indisoluble entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, pues al fin y al cabo dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS. En otras palabras, la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte haya considerado que la UPC no constituye una renta propia de las EPS:

9. Ahora bien, como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no puedan ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 Superior de destinar y utilizar los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella, ya que los impuestos entran a las arcas públicas para financiar necesidades de carácter general. Pero como en desarrollo de su actividad las EPS tienen derecho a obtener un margen de ganancia, surge la inquietud de establecer sobre qué clase de recursos podría el legislador ejercer su potestad impositiva. Frente a este interrogante, la jurisprudencia ha señalado que sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

10. La jurisprudencia ha hecho ver también que la asimilación de la UPC con los ingresos propios de la EPS deriva de una apreciación equivocada sobre la actividad que desarrollan dichas entidades, que no son propiamente un empresario cualquiera que maneja un clásico contrato de seguro, sino instituciones intermediarias de los servicios de salud, bajo la idea de un contrato de aseguramiento en el que la prima no le pertenece al asegurado sino al Sistema de Seguridad Social en Salud”.

Revisada la posición de la Honorable Corte Constitucional, y a modo de conclusión parcial, se puede inferir que:

- a) Los ingresos provenientes de los servicios de salud que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, al ser catalogados como una *-contribución parafiscal-* no pueden ser gravados con ICA,
- b) Los ingresos tales como: i) *Los planes complementarios de salud;* ii) *Los planes de medicina prepagada y seguros de hospitalización y cirugía* y iii) *Los directamente pagados por los usuarios por mera liberalidad o por no pertenecer al Sistema,* al ser ingresos que no engrosan el SGSSS, pueden ser gravados por los municipios con el ICA.

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 15 de 27

Por su parte la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, ha venido analizando puntualmente el asunto, y para lo cual ha resuelto varias acciones de nulidad simple y otras de restablecimiento del derecho en los cuales se han planteado discusiones de fondo del asunto.

En la sentencia del 18 de noviembre de 1994, expediente 5766, M.P. Dr. JAIME ABELLA ZÁRATE, el Consejo de Estado, en estudio de una demanda presentada por la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, contra el Distrito Capital, cuyos argumentos se fundamentaban en los artículo 39 de la Ley 14 de 1983; artículo 4, numeral 4 del Acuerdo 21 de 1983; y artículo 9 del Decreto 356 de 1975, por cuanto la Fundación discutía que era una entidad que hacía parte del Sistema Nacional de Salud y se encontraba vinculada a este por prestar servicios de salud a la comunidad. El Consejo de Estado acogió los argumentos de la demanda, con las siguientes consideraciones:

Conforme a lo anterior, establece la Sala que el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 señaló de manera taxativa las prohibiciones a los municipios en relación con el impuesto de Industria y Comercio, las cuales fueron reiteradas en el Acuerdo 21 de 1983, cuerpo regulador del tributo en el Distrito Capital y que cobijó expresamente “los servicios prestados por los hospitales o Vinculados al Sistema Nacional de Salud”, en la forma prevista en los decretos 056 y 356 de 1975.

De suerte que el conjunto de organismos que se dedican a procurar la salud de la comunidad constituyen el denominado Sistema Nacional de Salud. Así, las entidades de derecho privado, por el solo hecho de prestar servicios de salud a la comunidad, se entienden vinculadas al Sistema Nacional de Salud; de donde se colige que el concepto “vinculación” tiene una definición especial, “para efectos del Servicio Nacional de Salud”, ligada a la finalidad del servicio público de salud, que por el hecho de prestarlo, la entidad de derecho privado se integra o vincula al régimen del Sistema Nacional de Salud. (Subrayado y negrillas ft)

Por su parte y mediante la Sentencia del 2 de marzo de 2001, exp. 10.888, M.P. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ, el honorable Consejo de Estado ratifica su línea jurisprudencial, establecida en la Sentencia 5766 de 1994, adecuando la prohibición establecida en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 a los postulados de la Ley 10 de 1990, y con fundamento en los artículos 5 y 7 de la mencionada Ley; el artículo 6 del Decreto 3070 de 1983 y el Decreto Municipal de Floridablanca No. 230 de 1993, con lo cual se actualiza y confirma la prohibición de gravar los recursos de las instituciones de salud vinculadas al SGSSS.

*De acuerdo con las normas legales referenciadas, son actividades no sujetas al impuesto de Industria y Comercio los servicios de salud prestados a través de las entidades hospitalarias adscritas o vinculadas al sistema nacional de salud, entendiéndose que a dicho sistema pertenecen todas las entidades que según la normatividad aplicable, integran el Sistema Nacional de Salud. **Al respecto el Decreto 356 de 1975 “por el cual se establece el régimen de adscripción y***

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 16 de 27

vinculación de las entidades que prestan servicio de salud”, disponía en su artículo 9: “Las entidades de derecho privado que presten servicios de salud a la comunidad, por el solo hecho de prestar estos servicios, se entienden vinculadas al Sistema Nacional de Salud”.

Posteriormente y utilizando la anterior sentencia como base de referencia, el mismo Consejo de Estado manifestó:

Todo lo anterior permite concluir que, la prestación de servicios de salud por parte de entidades privadas, tales como las asociaciones y corporaciones sin ánimo de lucro, hacen parte del sistema nacional de salud, así lo ha considerado la Sala en diversas oportunidades, entre ellas en la sentencia de marzo 2 de 2001, Expediente No. 10.888, Magistrado Ponente: Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, y que, concretamente en el caso de la actora, se cumplen los presupuestos que la ley consagra para que se le reconozca su actividad de servicios de salud adscrita o vinculada al sistema nacional de salud, y concretamente en lo que hace a la autorización del Ministerio de Salud. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la normatividad fiscal referenciada en acápite anteriores, no hace distinción alguna cuando consagra la no sujeción del impuesto de industria y comercio para las actividades de servicios de salud hospitalaria, tratándose de entidades adscritas o vinculadas al sistema nacional de salud; estando demostrado que el subsector privado integra con el subsector oficial dicho sistema; que del primero de ellos hace parte la Fundación actora, cumpliendo al efecto con los requisitos que la ley consagra, hecho que corrobora la autorización que le fuera otorgada por el Ministerio de Salud y la entidad territorial delegada, debe necesariamente concluirse que la actividad de servicios de salud desarrollada por dicha fundación, no está sujeta al impuesto de industria y comercio. Siendo ello así, los actos acusados, en cuanto practicaron liquidación de aforo a la accionante con desconocimiento del beneficio de la no sujeción al gravamen, resultan violatorios de las normas legales a que se ha hecho referencia, por lo que habrá de confirmarse la decisión del Tribunal en cuanto anuló los actos acusados.

También en otra sentencia, esta vez la del 12 de mayo de 2005, EXP. No. 14161, M.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, dijo:

En consecuencia, y como lo concluyó la Sala en sentencia de fecha 10 de junio de 2004 ³la no sujeción prevista en el literal d) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, en lo que se refiere a “los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud”, se puede deducir que la intención del legislador del año 1983 fue no someter al cumplimiento de ninguna de las obligaciones sustanciales ni formales relacionadas con el impuesto de industria y comercio, cuando las entidades de salud estuvieran organizados como tales.

Precisamente, en un fallo anterior de la Sala, que aquí se reitera, al respecto se expresó:

³ Expediente No. 13299 C.P. Elizabeth Whittingham García.

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 17 de 27

Lo anterior permite concluir que, contrario a lo estimado por el Tribunal, la prestación de servicios de salud por parte de entidades privadas, tales como las asociaciones y corporaciones sin ánimo de lucro, hacen parte del sistema nacional de salud, y que, concretamente en el caso de la actora, se cumplen los presupuestos que la ley consagra para que se le reconozca su actividad de servicios de salud adscrita o vinculada al sistema nacional de salud, y concretamente en lo que hace a la autorización del Ministerio de Salud y la entidad territorial delegada.

“Así las cosas, y teniendo en cuenta que la normatividad fiscal referenciada en acápite anteriores, no hace distinción alguna cuando consagra la no sujeción del impuesto de industria y comercio para las actividad de servicios de salud hospitalaria, tratándose de entidades adscritas o vinculadas al sistema nacional de salud; estando demostrado que el subsector privado integra con el subsector oficial dicho sistema; ... Debe necesariamente concluirse que la actividad de servicios de salud desarrollada por dicha fundación, no está sujeta al impuesto de industria y comercio”⁴

En Sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de diciembre de 2006, exp. 15291, CP: HÉCTOR ROMERO DÍAZ, se agregó que la desgravación para el servicio de salud, establecida en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, incluye no solo a los hospitales sino también a los integrantes del SGSSS, sean de naturaleza pública o privada, como es el caso de las EPS e IPS. Así se le dio un amplio alcance a la expresión «hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

La misma sección en sentencia del 24 de octubre de 2007, exp. **16130**, LIGIA LÓPEZ DÍAZ, manifestó la alta corporación que los ingresos no sujetos al impuesto de industria y comercio, son aquellos que provienen del desarrollo de la actividad que se encuentra excluida en virtud de lo consagrado por la ley 14 de 1983, estos es la actividad de servicios, así las cosas, las demás actividades que se desarrollen es decir la industrial y la comercial, si se encuentra gravada con el referido tributo, así dijo la sección:

De acuerdo con lo anterior, se tiene que existe la prohibición para las entidades municipales de someter al gravamen de industria y comercio a los establecimientos, entidades, asociaciones y hospitales indicados en la norma. Estas entidades, en los términos de la Ley 14 de 1983, quedaron relevadas, inclusive, de los deberes formales exigibles para los contribuyentes del tributo, que fueron determinados en el Decreto Reglamentario 3070 de 1983. Se trata de una prohibición legal, general y obligatoria, que forma parte de la estructura del impuesto de industria y comercio y que es diferente de las exenciones.

De acuerdo con las anteriores normas, la prestación de servicios de salud por parte de entidades privadas, tales como las asociaciones y corporaciones sin

⁴ Consejo de Estado, sección 4, sentencia 2 de marzo de 2001, M.P. Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié exp. 10888

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 18 de 27

ánimo de lucro, hacen parte del sistema nacional de salud, como reiteradamente lo ha considerado la Sala en diversos pronunciamientos y en consecuencia, al municipio le está prohibido gravar con este tributo sus actividades de servicios, con excepción de las industriales y comerciales que realicen, conforme al artículo 11 de la Ley 50 de 1984, pues, la intención del legislador al expedir el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 “fue no someter al cumplimiento de ninguna de las obligaciones sustanciales ni formales relacionadas con el impuesto de industria y comercio, cuando las entidades de salud estuvieran organizadas como clínica u hospitales y se ocupan de un servicio público de salud”.

Ahora bien, como ha precisado la Sala en ocasiones anteriores, si bien los recursos que perciban las clínicas y hospitales no son susceptibles de ser gravados en virtud de lo dispuesto en el literal d) numeral 2° del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, por disposición del artículo 11 de la Ley 50 de 1984, no corren la misma suerte, es decir, están sujetos al gravamen los ingresos provenientes de actividades industriales y comerciales que reciban las entidades hospitalarias.

Mediante sentencia de 24 de mayo de 2012, exp 17914, M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, la Sala precisó que “carece de fundamento legal sostener que todas las actividades que no sean financiadas con recursos del POS se hallan gravadas con el impuesto de industria y comercio”. Sobre este punto, en la citada sentencia, la Sala sostuvo lo siguiente:

“En efecto, del artículo 39 numeral 2 literal d) de la Ley 14 de 1983 se establece que la no sujeción fue concedida por la ley a las entidades o instituciones constituidas para la prestación de servicios de salud por el solo hecho de tener esa condición sin que el Legislador hubiera hecho alguna precisión en cuanto al origen de los recursos que manejan. Además, el propio Legislador indicó qué tipo de actividades de esas instituciones eran las que podían ser gravadas con el tributo al referirse expresamente en el artículo 11 de la Ley 50 de 1984 a las actividades industriales y comerciales.

El argumento de la Administración [...] equivale a convertir automáticamente en actividades comerciales los servicios médicos prestados por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) cuando ello no se desprende de la normativa que rige el impuesto de industria y comercio para las clínicas y hospitales pues, se reitera, sólo serán gravables las actividades que estas instituciones realicen si son industriales y comerciales, y sin que por el hecho de tratarse de servicios prestados fuera del POS dejen de tener la condición de “servicios” propios de estas instituciones que es sobre lo que recae la no sujeción al tributo. (Subraya la Sala)

[...].

Dicha jurisprudencia señaló que el beneficio establecido en el literal d) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, *cobija de forma general a todos los ingresos que obtienen los hospitales y clínicas por la prestación del servicio público de salud, y que la finalidad de la norma fue no someter a esas entidades a obligaciones materiales ni deberes formales respecto de tales servicios, determinando lo siguiente:*

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 19 de 27

“... la Sala advierte que los servicios POS son una parte del servicio público de salud, que corresponde a la atención básica que el Estado puede garantizar, sin embargo, existen otros servicios que complementan al POS y que también hacen parte del servicio público de salud y, por tanto, los ingresos que reciben las clínicas y hospitales, por la prestación de esa clase de servicios no están sujetos al impuesto de industria y comercio, pues mantienen la naturaleza de servicios y no podrían clasificarse como actividades industriales o comerciales, para poder ser gravados.

... Resulta oportuno precisar que en el POS está expresamente excluida la cirugía estética con fines de embellecimiento y procedimientos de cirugía plástica cosmética. Sin embargo, el Decreto 806 de 1998 autoriza a los Planes de Atención Complementaria (PAC) a incluir procedimientos expresamente excluidos del POS, por lo que para efectos de la no sujeción del impuesto de industria y comercio que aquí se analiza, sólo tendría aplicación en la medida en que el servicio se encontrara expresamente incluido en el Plan aprobado por las entidades competentes y que el servicio fuera prestado por EPS o IPS integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues cualquier procedimiento estético realizado por cualquier otra entidad no afiliada al sistema, ya no tendría la condición de clínica u hospital dentro de la que se ha concebido la no sujeción en ICA.

... En relación con la actividad de servicios diferentes al POS de medicina prepagada y atención a particulares, la Sala reitera que la no sujeción del impuesto de industria y comercio ampara la actividad de servicios de salud por lo que, en este punto se remite a lo antes expuesto, en donde se indicó que independientemente del origen de los recursos que recibe la actora por la prestación de sus servicios, dicha actividad no está sujeta al impuesto de industria y comercio”.

Mediante sentencia del 11 de octubre de 2012, exp. 18615, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, se anotó.

Sobre el particular, la Sala reitera su posición fijada en sentencia de 24 de mayo de 2012, en la cual se retomó el criterio jurisprudencial de la Sección y se efectuaron, entre otras, las siguientes precisiones:

1. El artículo 39 numeral 2) literal d) de la Ley 14 de 1983 prohíbe gravar con el impuesto de industria y comercio, “los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud”. Esta es una no sujeción de carácter subjetivo, pues, según el artículo 32 ibídem, son sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho.

2. El **Sistema Nacional de Salud** a que se refiere el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, fue reemplazado en la Ley 10 de 1990 por el “**Sistema de Salud**”. Según el artículo 4° de la Ley 10 de 1990, forman parte, del Sistema “tanto el conjunto de entidades públicas y privadas del sector salud, como también en lo pertinente, las entidades de otros sectores que inciden en los factores de riesgo para la salud”

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 20 de 27

El artículo 5° [num 2], en concordancia con el artículo 7 de la misma Ley, dispuso que del sector salud hace parte el subsector privado, que está compuesto por todas **las entidades o personas privadas** que presten servicios de salud, dentro de las cuales incluyó las fundaciones o instituciones de utilidad común, las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y las personas privadas naturales o jurídicas.

De acuerdo con las normas en mención, **los hospitales hacían parte del Sistema de Salud, así pertenecieran al sector privado**, incluidas las fundaciones, corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o de utilidad común.

En relación con la no sujeción artículo 39 numeral segundo literal d) de la Ley 14 de 1983, en lo que se refiere a “los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud”, la intención del legislador fue la de no someter a las entidades de salud al cumplimiento de ninguna de las obligaciones sustanciales ni formales relacionadas con el impuesto de industria y comercio.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se reorganizó nuevamente el sector salud, bajo el nombre de “**Sistema de Seguridad Social en Salud**”. En la conformación del Sistema concurren el Gobierno Nacional, el FOSYGA, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) **y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS)**.

3. El criterio expuesto, que se reitera en esta oportunidad, reconoce la vigencia del artículo 5° de la Ley 10 de 1990, en consideración a que, tal como lo precisara la Sala, el Sistema de Seguridad Social en Salud que desarrolló la Ley 100 de 1993 en nada afecta la no sujeción subjetiva del artículo 39 numeral 2° literal d) de la Ley 14 de 1983, si se tiene en cuenta el criterio teleológico de la norma.

Además, el concepto de “Sistema de Salud”, hoy “Sistema de Seguridad Social en Salud”, debe ser apreciado en su alcance bajo las consideraciones existentes en la Ley 14 de 1983, que es la fuente normativa de la cual surge el beneficio fiscal para las entidades públicas o privadas del sector salud.

4. Tampoco es procedente entender que existe una distinción entre “hospital” a que se refiere el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y “clínica”, pues la Sección ha indicado que “tales expresiones en su sentido natural y obvio vienen a ser sinónimas, toda vez que no tienen una referencia técnica ni ha sido definida especialmente por el legislador, y en cambio, los diccionarios de lenguaje usual y de expresión especializada se refieren indistintamente a ellos como “establecimientos destinados al tratamiento de enfermos”.

5. Si bien los recursos que perciban las clínicas y hospitales destinados a la prestación del servicio público de salud no son susceptibles de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio, el artículo 11 de la Ley 50 de 1984 prevé que cuando estas entidades realicen actividades **industriales o comerciales** serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

6. Con base en la norma anterior, los recursos provenientes de actividades industriales y comerciales, que no sean propias de las

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 21 de 27

entidades hospitalarias, no quedan cobijados por la no sujeción del artículo 39 numeral 2 literal d) de la Ley 14 de 1983. Es decir, que las actividades de servicios que prestan los hospitales en su calidad de tales son las únicas a las que se les puede aplicar la no sujeción creada por el legislador.

Luego en sentencia del 6 de diciembre de 2012, la misma consejera Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, señaló.

Sobre el particular, la Sala reitera su posición fijada en sentencias de 24 de mayo, 16 de agosto y 30 de agosto de 2012, en las cuales se retomó el criterio jurisprudencial de la Sección 20[20] y se efectuaron, entre otras, las siguientes precisiones 21[21]:

XXXXXXXXXX

En reciente jurisprudencia, la misma Corporación en Sentencia del 04 de abril de 2019, rad. 05001-23-31-000-2008-00671-01(20204), CP JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, en la cual concluye:

“Bajo las anteriores premisas, la Sala considera que están exentos en virtud del artículo 111 de la Ley 788 de 2002, los ingresos por servicios de salud, u otras actividades incluidas en el aspecto material del elemento objetivo del hecho generador del ICA, que realice una IPS en cumplimiento de las prestaciones de salud contempladas en el POS o en el plan de beneficios en salud que defina en su momento la autoridad competente, siempre y cuando dichas actividades sean remuneradas a favor de las IPS con recursos del SGSSS, concretándose de esta forma la destinación específica de estos últimos y la prohibición de destinarlos a otras finalidades, de conformidad con el artículo 48 constitucional”.

Como se puede observar, existe una línea jurisprudencial en torno al tema de la tributación en ICA de las entidades del sector salud, las sentencias anteriormente enunciadas y transcritas, evidencian la claridad que con respecto del asunto existe hoy en Colombia, sobre todo en la corporación que atiende los casos bien sea en ejercicio ciudadano de la acción de nulidad simple o en ejercicio particular de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas en cumplimiento del artículo 102³ de la ley 1437 de 2011, se le solicita al despacho dar cumplimiento a los precedentes jurisprudenciales existentes.

³ Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 22 de 27

En cumplimiento de la línea jurisprudencial que se encuentran en las sentencias transcritas se puede inferir que:

1. Todos los hospitales, entiéndase por estos las clínicas, empresas prestadoras de servicios de salud e instituciones prestadoras del servicio de salud, constituidas bajo cualquier tipo societario o como entidad sin ánimo de lucro, privadas o públicas, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, hacen parte del sistema de seguridad social integral en salud.
2. Dichas empresas, es decir las mencionadas anteriormente, prestan servicios de salud y realizan todas las prácticas comerciales legales que pueden implementar los participantes del sector, con el fin de ofrecer y vender sus servicios, lo cual es aplicable no sólo a la prestación de los previstos en el POS sino además a todos los planes adicionales que la Ley 100 de 1993 ha habilitado para que sean prestados, así las cosas los ingresos que estas entidades o instituciones pueden percibir no solo son los que el estado paga como plan de atención básica o prioritaria, sino que pueden tratarse de otros servicios más complejos e incluso no esenciales.
3. En virtud de lo contenido en la ley 14 de 1983, los ingresos que dichas entidades perciban por **concepto de venta de servicios de salud** se encuentran excluidos para integrar la base gravable del impuesto municipal de industria y comercio.
4. Así las cosas al ser expresa la prohibición legal contenida en la ley 14 de 1983, art. 39, num 2, lit d), los ingresos que obtengan dichas entidades por concepto del desarrollo de las actividades industriales y comerciales, **SI SE ENCUENTRAN GRAVADAS** con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Magangué.

OPOSICION AL TERCER CARGO: FALSA MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

La Ley 788 de 2002, en su artículo 59 dispone:

Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Los municipios y distritos deben aplicar para efectos de los sub-procedimientos de fiscalización, liquidación, imposición de sanciones, cobro, discusión y devolución de los tributos por ellos administrados, los procedimientos señalados en el libro V del Estatuto

“Magangué educada, comunal e incluyente”

**Alcaldía Municipal de Magangué – Calle 16 B No.17-65 BARRIO SAN MARTIN
Teléfono: 6877720 – 6876020**

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 23 de 27

Tributario Nacional, el cual ha sido desarrollado en los diferentes acuerdos expedidos por el Municipio de Magangué, Departamento de Bolívar.

En el mismo Acuerdo 034 de 2018, se señala el procedimiento de fiscalización y cobro coactivo que debe seguir este Despacho, para la correcta y oportuna administración de los tributos a su cargo, entre los que se encuentra el impuesto de Industria y Comercio.

Así entonces, se establece en el artículo 384, 385 y 386 del mencionado estatuto:

Artículo 517. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Secretario de hacienda municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642 del Estatuto Tributario.

Artículo 518. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, el Secretario de hacienda municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Artículo 643 del Estatuto Tributario.

Artículo 519. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 643, 715, 716 del Estatuto Tributario, el Secretario de hacienda municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

El Consejo de Estado en Sentencia de fecha 26 de julio de 2017, con rad. 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), CP Milton Chaves García, señaló en relación con la falta y falsa motivación, lo siguientes:

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 24 de 27

la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción"

Difiere este ente de las manifestaciones efectuadas por el demandante, toda vez que tal como se expuso en líneas anteriores, el proceso sancionatorio iniciado en contra de FUNDACION RENAL DE COLOMBIA se soportó en información exógena remitida por ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA de Magangué, quien reportó pagos efectuados a la demandante por concepto de operaciones comerciales y administrativas, tal como se expresa en la Clausula Segunda del Contrato:

"... El Contratista estará obligado a garantizar un mínimo de Oferta de Servicios durante todo el tiempo de ejecución del contrato de Operación, por lo que actuara como representante de la ESE, para poder satisfacer las necesidades de la presente contratación teniendo en consideración las condiciones del mandato, que implica que el operador actue con poder de representación, contractual o legal con la participación y previa aprobación del HOSPITAL para tomar esas decisiones, dentro de los límites de la misma. Para ejecutar la presentación de decisión, dentro de los límites de la misma. Para ejecutar la presentación de los servicios asistenciales que se derivan del contrato de Operación, incluida la contratación con los pagadores y la facturación la podrá realizar el contratista como representante de la ESE Hospital la Divina Misericordia de Magangué, con la supervisión del Hospital.

Señor Magistrado, se tiene entonces que no existe duda de las actividades comerciales y administrativas ejecutadas por la FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, y que motivaron a que este Despacho iniciara el proceso sancionatorio por la no presentación

"Magangué educada, comunal e incluyente"

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 25 de 27

de la declaración del impuesto de Industria y Comercio por los ingresos percibidos por dichas actividades y cuyo reporte fue entregado mediante información exógena ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA, tal como se expuso en líneas anteriores.

OPOSICION AL CUARTO CARGO: EFECTOS NOCIVOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AFECTAN DE MANERA GRAVE EL ORDEN PUBLICO, POLITICO, ECONOMICO, SOCIAL O ECOLOGICO.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 137, señala:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.*

Si bien con los actos administrativos demandados se impone una sanción y se confirma posteriormente la misma, en contra de FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, nuevamente este Despacho reitera que esta se impuso por la omisión de la obligación de declarar las operaciones comerciales y administrativa ejercidas por la demandante.

“Magangué educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Código: FOPE-03
	DESPACHO DEL ALCALDE OFICIOS	Fecha: 11/06/2020
		Versión: 2.0
		Página 26 de 27

Así entonces, en cuanto a los presuntos perjuicios ocasionados por la expedición de los actos administrativos, se reitera que dicha actuación es sanción por no declarar los recursos que con ocasión a las operaciones comerciales y administrativas (representación de la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA) tal como consta en la CLAUSULA SEGUNDA del contrato suscrito entre FUNDACION RENAL DE COLOMBIA y LA ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA. Luego entonces no existe un nexo causal entre los recursos que provienen del Sistema General de Seguridad Social y Salud y la sanción impuesta a la demandante, más aún cuando ya está claro que la actuación no comporta liquidación del impuesto de Industria y Comercio, luego entonces no se encuentran gravados los recursos de prestación de servicios de salud.

V. EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Las invocadas como jurisprudencia de apoyo en este escrito de contestación
2. Copia del expediente sancionatorio de FUNDACION RENAL DE COLOMBIA

VI. EN CUANTO A LOS ANEXOS

Téngase como anexos los siguientes:

1. Documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.
2. Acta de posesión del señor CARLOS EMIL CABRALES ISAAC
3. Poder otorgado por la señora CARLOS EMIL CABRALES ISAAC, en su calidad de alcalde del municipio de Magangué

VII. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, el suscrito EL MUNICIPIO DE MAGANGUE recibirá en la calle 16B No. 17 – 65, Barrio San Martín, correo electrónico barbarasofia5421@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

BARBARA SOFIA PARRA QUIROZ

C.C. No. 33.354.060 expedida en Magangué

T.P. No. 198.799 del CS de la Judicatura

“Magangué educada, comunal e incluyente”

**Alcaldía Municipal de Magangué – Calle 16 B No.17-65 BARRIO SAN MARTIN
Teléfono: 6877720 – 6876020**



Notaría 72



Ca375986170

Dra. Patricia Téllez Lombana

CERTIFICADO No. 2.105

LA NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Que mediante la escritura pública número CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (4.599) de fecha Veintinueve (29) de Agosto del año dos mil dieciocho (2.018) otorgada en la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, D.C.-----

Comparece GABRIEL ENRIQUE GARCÍA SOTELO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena - Bolívar, de paso por la ciudad de Bogotá, D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 3.798.313 DE CARTAGENA, quien en su calidad de Representante Legal, obra en nombre y representación de: FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, ----- con e Nit. No. 830.123.731-5, constituida por medio de la Resolución No. 0858 del nueve (9) de Julio del año dos mil tres (2.003), expedida por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, domiciliada en la carrera 11 N° 71-41 Oficina 406, en la ciudad de Bogotá D.C., y declaró:-----

PRIMERO.- Que obrando en la condición antes indicada, y por medio de esta escritura pública, confiere PODER ESPECIAL, a la señora LUZ HELENA CALDERÓN MEJÍA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Magangué - Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.069.799 DE MAGANGUÉ, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 190103 del C.S. de la J.; para que en mi nombre y en nombre y representación de la FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA - 830.123.731-5; ante cualquier autoridad judicial, administrativa, legislativa, persona naturales o jurídicas, para formular denuncias y constituirse en parte civil, para promover toda clase de juicios, procesos judiciales ante justicia ordinaria y autoridades policivas, como demandante o demandada, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos necesarios para defensa de los derechos de mi representada, para que asista y realice conciliaciones laborales, administrativas, transija los pleitos o procesos que pudieren ocurrir en relación con los derechos de mi representada; para que desista de los procesos reclamaciones, gestiones y recursos que interponga a nombre de mi representada y de los incidentes que promueva, para que me represente en procesos arbitrales, presente acciones e informes de tutelas,



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca375986170



Cadérid s.a. - Bogotá - 09-09-20

[Handwritten signature]

1129632935FOAR4C

incidentes de desacatos, sustitución total o parcial del presente poder y revocaciones. En general para que asuma la personería de mi representada, cuando lo estime conveniente y necesario, de manera que en ningún caso y proceso quede sin representación.

SEGUNDO.- Que se entenderá vigente el presente **PODER ESPECIAL** en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Que verificado el original de la presente escritura **NO** se halló nota alguna de **Revocación** total o parcial, por lo tanto se encuentra **VIGENTE** en el protocolo de ésta notaría.

Expedido este Certificado, en Bogotá, D.C., a los Diez (10) días del mes de **Noviembre** del año dos mil veinte (2.020).



OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C..
ENCARGADA SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 09341
DE FECHA: NOVIEMBRE 5 DE 2.020 DE LA SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO Y REGISTRO



República de Colombia

29 AGO. 2018



A052094954

37503385

ESCRITURA PÚBLICA No.: **4599**

NÚMERO: CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (4.599)

DE LA NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2.018).

ACTO O CLASE DE CONTRATO: PODER ESPECIAL

POR: FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

Nit. No. 830.123.731-5

A: LUZ HELENA CALDERÓN MEJÍA

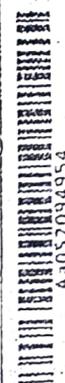
C. C. No. 33.069.799 DE MAGANGUÉ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2.018), al Despacho de la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, D.C. estando ejerciendo sus funciones el(la) Doctor(a) **PATRICIA TÉLLEZ LOMBANA** como Notario(a) TITULAR

Se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Comparece **GABRIEL ENRIQUE GARCÍA SOTELO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena - Bolívar, de paso por la ciudad de Bogotá, D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número **3.798.313 DE CARTAGENA**, quien en su calidad de Representante Legal, obra en nombre y representación de: **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA**, con e Nit. No. 830.123.731-5, constituida por medio de la Resolución No. 0858 del nueve (9) de Julio del año dos mil tres (2.003), expedida por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, domiciliada en la carrera 11 N° 71-41 Oficina 406, en la ciudad de Bogotá D.C., y declaró:

PRIMERO.- Que obrando en la condición antes indicada, y por medio de esta escritura pública, confiere **PODER ESPECIAL**, a la señora **LUZ HELENA CALDERÓN MEJÍA**.



A052094954



C375903385

10694eHZAU951ZM

17/03/2018

NOTARIA 72
Bogotá D.C.

Copia

mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Magangué - Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.069.799 DE MAGANGUÉ, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 190103 del C.S. de la J.; para que en mi nombre y en nombre y representación de la **FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA - 830.123.731-5**; ante cualquier autoridad judicial, administrativa, legislativa, persona naturales o jurídicas, para formular denuncias y constituirse en parte civil, para promover toda clase de juicios, procesos judiciales ante justicia ordinaria y autoridades policivas, como demandante o demandada, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos necesarios para defensa de los derechos de mi representada, para que asista y realice conciliaciones laborales, administrativas, transija los pleitos o procesos que pudieren ocurrir en relación con los derechos de mi representada; para que desista de los procesos reclamaciones, gestiones y recursos que interponga a nombre de mi representada y de los incidentes que promueva, para que me represente en procesos arbitrales, presente acciones e informes de tutelas, incidentes de desacatos, sustitución total o parcial del presente poder y revocaciones. En general para que asuma la personería de mi representada, cuando lo estime conveniente y necesario, de manera que en ningún caso y proceso quede sin representación. -----

SEGUNDO.- Que se entenderá vigente el presente PODER ESPECIAL en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la ley establece para su terminación. -----

HASTA AQUÍ LAS DECLARACIONES DEL(LOS) INTERESADO(S). -----

LECTURA DE ESTE PODER: El poderdante declara que ha leído personalmente la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera al (la) Notario(a) de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento. -----

ADVERTENCIA: Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente, en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante se firma, junto con el (la) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo -----



NOTARIA 72
Bogotá D.C.
Copia



República de Colombia

29 AGO. 2018

4599



Aa052094955



Ca37696338

autoriza.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL INTERESADO

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) MANIFIESTA(N) QUE HA(N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU(S) NOMBRE(S) COMPLETO(S), ESTADO(S) CIVIL(ES), NÚMERO(S) DE CÉDULA(S), DECLARA(N) QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA ASUME(N) LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS, CONOCE(N) LA LEY Y SABE(N) QUE LA NOTARÍA RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leído el presente instrumento por el(los) compareciente(s) y advertido(s) de las formalidades legales, lo aprobó(aron) en todas sus partes y en testimonio de ello lo firma(n) conmigo el Notario, quien doy fe y por esto lo autorizo. El(la) Notario(a) Setenta y Dos:(72) del Circulo de Bogotá, autoriza al representante legal de la entidad para firmar el presente instrumento en su despacho, de acuerdo al Art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015. La presente escritura se extendió en las hojas notariales números:

Aa052094954 Aa052094955

DERECHOS NOTARIALES LIQUIDADOS SEGÚN DECRETO 1069 DEL 26 DE MAYO DEL 2015 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO RESOLUCIÓN 858 DEL 31 DE ENERO DEL AÑO 2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.



Aa052094955



Ca37696338

106514212424054

12/03/2018

NOTARÍA 72 Bogotá D.C.

Copia

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras, poderes, certificaciones y diligencias del archivo notarial



DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$57.600.00
 IVA \$23.484.00
 SUPERINTENDENCIA \$5.850.00
 RETENCIÓN EN LA FUENTE \$ 0.00
 FONDO CUENTA ESPECIAL DEL NOTARIADO \$ 5.850.00

Gabriel Enrique García Sotelo



GABRIEL ENRIQUE GARCÍA SOTELO
 C.C. No. 3.798.313 cartagonesa
 EN REPRESENTACIÓN DE: FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA
 Nit. No. 830.123.731-5.

Patricia Téllez Lombana
 PATRICIA TÉLLEZ LOMBANA
 NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ELABORO: Angela Mora. T - 6293
 NÚMERO ORIGINAL RECORDA
 COMPLETO: Angela Mora
 TOMO FIRMA CRISTINA RECORDA
 REVISIÓN FINAL

PRE-REVISIÓN: ALFONSO
 CAJA: ALFONSO
 TESTAMENTO: ALFONSO
 TOMO INDE: ALFONSO





NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C.

Dra. Patricia Téllez Lombana - Notaria
51.933.924-1



Escritura Pública No. 4599

Es **QUINTA** COPIA EN REPRODUCCIÓN MECÁNICA DE SU ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **4599** DE FECHA **29** de **AGOSTO** DEL AÑO **2018** QUE SE EXPIDE EN **3** HOJAS DE PAPEL AUTORIZADO. ARTICULO 1 DEL DECRETO 188 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2013.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C. A LOS **DIEZ (10)** DIAS DEL MES DE **NOVIEMBRE** DEL AÑO **DOS MIL VEINTE (2020)**.

CON DESTINO A: **EL INTERESADO**


OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA ENCARGADA

NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CIRCULO DE BOGOTA.D.C.



Ca. 375982798

República de Colombia

Para el notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



La salud
es de todos

MiSalud

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

CERTIFICA:

Que mediante Resolución 858 del 09 de julio de 2003, expedida por el (la) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, se reconoció personería jurídica a la institución FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA, con domicilio en BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ, D.C..

Que inscrito como representante legal se encuentra el (la) señor (a) GABRIEL ENRIQUE GARCIA SOTELO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 3798313, expedida en CARTAGENA DE INDIAS-BOLÍVAR, y como representante legal suplente el (la) señor (a), DIEGO LUIS NOGUERA RODRIGUEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72176210, expedida en BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, según consta en el Acta No. 36 del 14 de marzo de 2014.

Que mediante Acta No. 44 del 20 de marzo de 2015, se eligió como revisor fiscal al (la) señor (a) ANGEL ALIRIO FARIETA SANCHEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19288149, expedida en BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ, D.C..

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre de 2020 a las 10:18 a.m.

Firmado digitalmente por
MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL
Fecha: 2020.12.28 10:18:35
COT
Razon: MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCION
SOCIAL
Ubicación: Bogotá D.C.

El presente certificado se emite en formato electrónico y de texto de conformidad con lo establecido en la Ley 1712 de 2014, firmado digitalmente para garantizar su plena validez jurídica. Consulte el Manual de Usuario registrado en el aplicativo Certificados de Existencia y Representación.

Para validar la autenticidad del certificado electrónico, visite el portal de Internet <https://enlinea.minsalud.gov.co/Certificados/validarCertificado.aspx> con el siguiente código de verificación: 202012281017672

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	Vigencia:	
	NIT 800028432-2	27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

**RESOLUCION No. RR-ICA-MGE-015-2020
DE FECHA 28/12/2020**

“Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración presentado por FUNDACION RENAL DE COLOMBIA”

El suscrito Secretario de Hacienda del Municipio de Magangué Departamento de Bolívar, en ejercicio de las competencias establecidas, el artículo 823 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y el Acuerdo Municipal No 034 de 2018 y,

A N T E C E D E N T E S

Que el Municipio de Magangué es el titular del impuesto de Industria y Comercio, por ellos dentro de sus competencias estriban las facultades propias de la administración tributaria, estas son: fiscalización, liquidación, imposición de sanciones, discusión, cobro y devoluciones del tributo.

Que para ello se aprobó por parte del Concejo Municipal el Acuerdo 034 de 2018, el cual regula todos los elementos de la obligación tributaria denominada Impuesto de Industria y Comercio, además se regulan entre otros los procedimientos relacionados con las competencias funcionales enunciadas.

Que, con base en dichas competencias, el Secretario de Hacienda Municipal previa verificación de la ocurrencia del hecho generador del Impuesto, profiere Emplazamiento para Declarar No. ICA-MGE-2018-045, notificado el día 19 de noviembre de 2018, notificado por correo empresa Servientrega (Guía No. 988090357), con el fin que el contribuyente declare los ingresos obtenidos en jurisdicción del municipio de Magangué.

Que la administración profirió y notificó Resolución Sanción No. 2019-ICA-MGE-036, notificada por correo certificado (Servientrega) con guía No. 9102757337, el día 29 de agosto de 2019.

Que, en uso del recurso ofrecido, el señor GABRIEL ENRIQUE GARCIA SOTELO, identificada con C.C. No. 3.798.313, representante legal de la **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA**, con Nit. 830.123.731-5, presentó recurso de reconsideración recibido por el municipio de Magangué el día 26 de septiembre de 2019, sosteniendo que, si bien la Fundación recibió ingresos por la realización de actividades económicas en Magangué, no se encuentran gravadas con el impuesto de Industria y Comercio ya que se derivaron del cumplimiento del objeto del contrato celebrado con la E.S.E. Hospital La Divina Misericordia. Afirma que, si bien la Ley 14 de 1983 prevé en su artículo 32, que las actividades comerciales, industriales y de servicios están gravadas con el impuesto de industria y comercio, el literal d, del numeral 2 del artículo 39 de la misma Ley, contempla:

“Magangué progresa educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

"... los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. (...)"

Realiza mención de la Sentencia 17926 de 2010, proferida por el Consejo de Estado, en donde se señala que de acuerdo a la no sujeción que trata el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, se dirige a que las entidades de salud no estuvieran sometidas al cumplimiento de las obligaciones sustanciales ni formales en relación con el ICA; y de la Sentencia 10888 de 2001, de la misma Corporación, reitera que las actividades de servicios de salud, no está sujeta al impuesto ICA. Por lo anterior, afirma entonces la prohibición que trae la Ley 14 de 1983, cobija a la Fundación Renal de Colombia, por encontrarse inscrita en el registro de instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), y, por ende, inscrita en el Sistema General de Salud; además teniendo en cuenta que su actividad u objeto social es la prestación de servicios de salud.

Argumenta que, debe observarse lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 788 de 2002, que señala:

"En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, (...)"

Señala, que, de acuerdo a lo anterior, los recursos recibidos por la Fundación están destinados al sector salud, trayendo a colación lo manifestado en la Sentencia C-1040 de 2003, en donde señaló:

"(...) debido a la destinación especial que tienen los recursos de la seguridad social en salud, los mismos no pueden ser objeto de impuestos, pues el establecimiento de esta clase de gravámenes altera la destinación específica de dichos recursos desviándolos hacia objetivos distintos de la prestación del servicio de salud. En este sentido carece de fundamento la afirmación hecha por quien interviene a nombre del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien considera viable la imposición de tributos a los recursos de la seguridad social en salud (...)" (subraya y negrilla fuera de texto)

Refiere el recurrente, que los Acuerdos 001 de 2000, 017 de 2003 y 043 de 2016, normas vigentes en el municipio de Magangué en los periodos 2015, 2016 y 2017, establecía las personas excluidas del pago de ICA, por realizar actividades no sujetas dentro de las cuales están los servicios de salud, por lo que no estaban obligadas a registrarse ni presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio. Finalmente, afirma que Fundación Renal no está obligada a presentar declaración alguna por no realizar actividades gravadas con dicho tributo en jurisdicción del municipio de Magangué.

"Magangué progresa educada, comunal e incluyente"

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Estado colombiano impone para todos sus ciudadanos, el pago de una serie de impuestos con los cuales son invertidos en los sectores salud, trabajo, educación, etc.; esta imposición nacional viene sujeta por orden constitucional en el artículo 150 numeral 12 de en directa armonía con el artículo 338 de la Carta Magna, especificada y desarrollada en el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), modificado por el Decreto Nacional 3258 de 2002 y las Leyes 383 de 1997, 488 de 1998 y 863 de 2003.

Es así entonces que la Constitución Política, en aras de la materialización del principio de autonomía territorial de las entidades territoriales, otorga la facultad para que los entes territoriales reglamenten y regulen lo concernientes a los tributos de acuerdo a las actividades ejercidas en su jurisdicción, dentro de los límites que impone la Constitución Nacional y sin perjuicio de lo reglamentado en el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional). Esto, viene facultado por el artículo 338 de la Constitución Política que refiere en cuanto a la creación de los tributos:

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

A la luz de esta norma constitucional, los tributos de orden local o regional vienen a ser regulados por el mismo ente territorial que pretende recaudarlos ¿Qué viene a ser un tributo? La Sentencia C-134 de 2009, magistrado ponente Mauricio González Cuervo, se refirió a los tributos así:

“Son tributos las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines. Los tributos consisten en impuestos, contribuciones y tasas (como se desprende del artículo 338 de la Constitución Política), según la intensidad del poder de coacción y el deber de contribución implícito en cada modalidad.”

Las obligaciones tributarias tienen o poseen una dualidad respecto de sus sujetos pasivos, por un lado, dicha obligación tiene un componente sustancial, el cual hace referencia al deber de pagar, y por otro lado tiene un componente formal, referente al procedimiento o la

“Magangué progresa educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

forma de cumplir con el componente sustancial. Así las cosas, ese cumulo de obligaciones (formales) son de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia genera para el incumplido una sanción, producto del poder discrecional que tiene el Estado sobre todo en el ámbito tributario. La norma local al igual que la nacional proscribela omisión del deber formal de declarar. La facultad de imponer sanciones proviene del Estatuto Nacional, que es aplicable por remisión expresa de las leyes 383 de 1997 (art. 66) y 788 de 2002 (art. 59). A su vez, el artículo 73 del Acuerdo 043 de 2016, establece la obligación que debe cumplir el contribuyente de presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio, diferente al pago del impuesto de industria y comercio cuyo valor es retenido por parte de administración tributaria al momento de la cancelar los valores o dineros por la ejecución del contrato. Así como quiera que estamos frente a un proceso sancionatorio se debe determinar previamente que se está ante una conducta típica (es decir que este proscrita en la ley), antijurídica (que vaya en contravía del ordenamiento) y culpable (que el infractor la haya cometido), y que obviamente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, se encuentre probada la omisión o mejor la infracción. Ese cumulo de obligaciones (las formales) son de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia genera para el incumplido una sanción, producto del poder discrecional que tiene el estado sobre todo en el ámbito tributario.

Ahora bien, de acuerdo a la Ley 14 de 1983, el municipio de Magangué ha desarrollado en el artículo 79 y 80:

Artículo 79. *El Impuesto de Industria y Comercio, establecido por el Artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y regulado mediante el Decreto 3070 de 1983, Decreto 133 de 1986, artículo 77 de la Ley 49 de 1990, el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, el artículo 111 de la ley 788 de 2002, el artículo 31 y 54 de la ley 1430 de 2010, la Ley 1559 de 2012, gravará toda actividad comercial, industrial y de servicios con o sin ánimo de lucro, que se ejerza dentro de la jurisdicción del Municipio de Magangué.*

Artículo 80. Definición de contribuyente o sujeto pasivo. *El Impuesto de Industria y Comercio, autorizado por el Artículo 32 de la ley 14 de 1983, en concordancia con el Artículo 195 del Decreto Reglamentario 1333 de 1986 y el artículo 54 de la ley 1430 de 2010, grava en cuanto a materia imponible, todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, que se ejerzan en el Municipio de Magangué, en el Departamento de Bolívar, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos respecto de los fideicomitentes y/o beneficiarios, en quienes se figure el hecho generador del impuesto, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

Esta norma genera, ha sido desarrollada en los diferentes acuerdos que han tenido vigencia en el municipio de Magangué, así:

“Magangué progresa educada, comunal e incluyente”

**Alcaldía Municipal de Magangué -Calle 16 B No.17-65 BARRIO SAN MARTIN
Teléfono: 6877720 - 6876020**

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

DECRETO O ACUERDO	NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION	SUJETO PASIVO
Decreto 034 de 2004	<p>ARTICULO 38°. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y ACUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con sus modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del Artículo 179 de la Ley 223 de 1995, Ley 633 del 2000.</p> <p>El hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el MUNICIPIO DE MAGANGUE, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimiento de comercio o sin ellos. La realización del hecho generador será gravada independientemente de que sea ejecutado por entidades de DERECHO PUBLICO, PRIVADO, CON ANIMO DE LUCRO O SIN EL. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.</p>	<p>ARTICULO 40°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y como tales responsables del tributo, las personas naturales, jurídicas, Empresa unipersonales, Patrimonios Autónomos y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador que realicen el hecho generador del impuesto. (Acuerdo 017 del 29 de Diciembre del 2003, Art. Décimo Primero).</p>
Acuerdo 043 de 2016	<p>Artículo 40. NATURALEZA Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio. Cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Magangué, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado con establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a regir a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.</p>	<p>Artículo 42. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorcios, las uniones temporales, los patrimonios autónomos, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, las Sociedades de Economía Mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza del Departamento de Bolívar y de la Nación y los demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de MAGANGUÉ- BOLIVAR</p>

Véase que ambos estatutos contemplan quienes se configuran como sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, que no es más que todas aquellas personas naturales o jurídicas, que realicen el hecho generador del impuesto de industria y comercio, definidos así:

"Magangué progresa educada, comunal e incluyente"

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

Decreto 034 de 2004:

ARTICULO 38°. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y ACUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con sus modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del Artículo 179 de la Ley 223 de 1995, Ley 633 del 2000.

El hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el MUNICIPIO DE MAGANGUE, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimiento de comercio o sin ellos. La realización del hecho generador será gravada independientemente de que sea ejecutado por entidades de DERECHO PUBLICO, PRIVADO, CON ANIMO DE LUCRO O SIN EL. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Acuerdo 043 de 2016:

Artículo 43. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de MAGANGUÉ- BOLÍVAR, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Visto lo anterior entonces, por disposición de las normas en comento, y como quiera que FUNDACION RENAL DE COLOMBIA ejecutó actividad de servicios en jurisdicción del municipio de Magangué, se observa que recae sobre ella la obligación formal de presentar declaración del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta que la información exógena remitida por la E.S.E Hospital La Divina Misericordia de Magangué, reportó pagos efectuados a la Fundación, por los servicios prestados.

La Ley 14 de 1983, en su artículo 32, señala:

ARTÍCULO 32.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Y más adelante señala, en su artículo 39:

ARTÍCULO 39.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:

1. (...)

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipales las siguientes prohibiciones:

(...)

d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las

“Magangué progresa educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud; (...)"

conforme a lo anterior, y tal como lo alegó el recurrente, estarían excluidas de ser gravadas con el impuesto de industria y comercio "... las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud; (...)", pero no puede perderse de vista que el artículo 338 de la Constitución Política señala:

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Es precisamente en esa autonomía otorgada por mandato constitucional, que el Concejo municipal de Magangué define quienes serán sujetos pasivos y cuál es el hecho generador del impuesto de industria y comercio.

El Concepto No. 036694 de noviembre 01 de 2017, proferido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reitera que para efectos de los tributos municipales o departamentales debe atenderse las disposiciones normativas propias de cada ente territorial. A su vez, la Sentencia 13345 de 2004 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la cual se indica que **no es relevante analizar la naturaleza jurídica** (es decir, si es una entidad de derecho público o privado) **ni su finalidad lucrativa** (si es con o sin ánimo de lucro), pues la ley, específicamente el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, hace énfasis en las actividades que dan lugar al impuesto y no hace distinción de quienes realizan dichas actividades

Consecuente con lo anterior, se tiene que el Decreto 034 de 2004 y el Acuerdo 043 de 2016, dispone cuáles actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

ACTIVIDADES NO SUJETAS	
Decreto 034 de 2004	ARTICULO 46°. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas a los Impuestos de Industria y Comercio, las siguientes actividades: 1. La producción primaria, agrícola, ganadera, avícola y pesca artesanal, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde halla proceso de transformación. 2. La producción nacional de artículos destinados exclusivamente a la exportación. 3. Los establecimientos educativos públicos, las actividades de beneficencia, las actividades culturales o deportivas, las desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios de los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

"Magangué progresa educada, comunal e incluyente"

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

	<p>4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con exención de toda industria donde haya proceso de transformación.</p> <p>5. El ejercicio de profesiones liberales y oficios artesanales, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales.</p> <p>6. Las actividades de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente, según lo consagrado en la ley 26 de 1904.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Para que las entidades sin ánimo de lucro puedan gozar del beneficio de no sujeción, deberán presentar copia de sus estatutos. Cuando estas desarrollen actividades industriales o comerciales, se causará el impuesto en lo relativo a tales actividades.</p>
Acuerdo 043 de 2016	<p>Artículo 50. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas a los impuestos de Industria, comercio y de avisos y tableros, las siguientes actividades:</p> <p>1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando no incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.</p> <p>2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.</p> <p>3. Las actividades de educación pública básica y media, prestado por establecimientos públicos oficiales, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.</p> <p>4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.</p> <p>5. Las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Magangué de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Quienes se encuentren excluidos de acuerdo al presente Artículo no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración de industria y comercio. Para tal efecto, deberán presentar una solicitud motivando debidamente la no sujeción para la correspondiente revisión de la Secretaría de Hacienda municipal.</p>

Ahora bien, el artículo 46 del Acuerdo 034 de 2004 y el artículo 50 del Acuerdo 043 de 2016, contemplan las actividades no sujetas a la obligaciones formales y sustanciales que generan el impuesto de industria y comercio, las actividades o servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud (art. 39 de la Ley 14 de 1983, art. 48 y 49 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993).

En Concepto No. 1166 del 06 de noviembre de 2007, emitido por la Dirección de Impuestos Distritales, se analiza el alcance de la no sujeción al impuesto de industria y comercio, señalando en sus apartes:

“Sentencia C-572 de Julio 15 de 2003, en esta providencia se declaró en forma parcial exequible el artículo 48, numeral 10 (parcial) de la Ley 788 de 2002, sobre las exenciones para las transacciones realizadas por las EPS, ARS e IPS. En esta sentencia se explicó que las exenciones corresponden a hechos generadores que en principio estarían total o parcialmente gravados, pero que por razones de política económica, fiscal, social o ambiental el órgano competente decide sustraerlos total o parcialmente de la base gravable dentro del proceso de depuración de la renta, se precisa también que la naturaleza propia de la exención entraña una relación que vincula rigurosamente al beneficiario con un tributo específico, de tal manera que a él no le es permitido trasladar su condición de beneficiario de un tributo a otro distinto.

“Magangué progresa educada, comunal e incluyente”

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

Conforme todo el análisis efectuado con relación a la naturaleza de las exenciones en materia tributaria se concluyó que la limitación de la exención demandada se justifica plenamente en la medida en que los recursos correspondientes a los giros que reciben las IPS por concepto de pago del POS, se hallan vinculados sólo parcialmente al cubrimiento de las prestaciones propias del sistema de salud, quedando al margen otros rubros relativos a gastos administrativos y utilidades, los cuales no pueden gozar de exención alguna al tenor de la norma cuestionada.

Sentencia C-1040 de 2003, por medio de la cual se decidió la demandada de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 111 (parcial) de la Ley 788 de 2002, en esta providencia después de hacer un análisis del sistema de salud imperante en la actualidad, la Corte Constitucional concluye que la UPC tiene carácter parafiscal y todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no pueden ser objeto de ningún gravamen, porque constituyen un medio necesario para alcanzar una finalidad de carácter constitucional y son la condición sine qua non para atender la salud como servicio público a cargo del Estado.

Por otro lado señala que los recursos que captan tanto las EPS como las IPS que excedan los recursos exclusivos para prestación del POS son rentas que pueden ser gravadas con impuestos que den, a los recursos captados, una destinación diferente a la seguridad social". (subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado, en Sentencia del 14 de mayo de 2015, Rad. 250002327000201000027, CP CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, en demanda interpuesta por COODEMCUN LTDA. contra la SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, señaló:

Tratándose de suministro de cosas y considerando las prestaciones a cada una de las partes, obligaciones de dar, el contrato de suministro implica un contrato de compraventa, "contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero" como lo prevé el artículo 1849 del Código Civil. De lo anteriormente relacionado y de las disposiciones a que se alude, puede concluirse que los ingresos de la cooperativa se obtuvieron por el ejercicio de una actividad comercial que se desarrolla mediante un contrato de suministro, y no por la prestación de servicios de salud, por lo que están gravados con el impuesto de industria y comercio en la ciudad de Bogotá. Lo anterior desvirtúa que la cooperativa actora sea una institución que presta servicios de salud, en los términos de las leyes 10 de 1990 y 100 de 1993, y, en especial del literal d) del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983.

Ahora bien, de acuerdo a la información suministrada por la ESE Hospital la Divina Misericordia, los pagos efectuados a Fundación Renal de Colombia, corresponden operaciones comerciales, que no tiene relación alguna con la prestación de servicios de salud a que hace referencia la recurrente. Véase que en el escrito contentivo del recurso de reconsideración la recurrente solo señala que los ingresos percibidos corresponden exclusivamente a la prestación de servicios médicos que se estipularon en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud, sin aportar prueba sumaria alguna de que todos los ingresos son exclusivamente de la ejecución de servicios médicos.

"Magangué progresa educada, comunal e incluyente"

**Alcaldía Municipal de Magangué -Calle 16 B No.17-65 BARRIO SAN MARTIN
Teléfono: 6877720 - 6876020**

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

De otro lado, en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud suscrito entre la ESE Hospital La Divina Misericordia de Magangué y la Fundación Renal de Colombia, en la Clausula Segunda.- Alcance Del Objeto:

"... todas las actividades administrativas, de apoyo, logísticas, financieras, de inversión y asistenciales, ..."

Y en las obligaciones del Contratista, señaladas en la Clausula Séptima, numeral 13,:

13. planificación, organización y control en forma completa de las funciones de gestión administrativa al interior de la unidad funcional para optimizar los recursos financieros..."

Implica entonces, que las actividades ejecutadas por la Fundación Renal de Colombia, no corresponden exclusivamente a la prestación de servicios médicos y de salud, sino a operaciones comerciales y administrativas que se encuentran excluidas del beneficio constitucional de ser gravados con el impuesto de industria y comercio.

Por último, en ambos estatutos, (parágrafo 1 del Decreto 034 de 2004 y parágrafo 2 del Acuerdo 043 de 2016), para que opere la exclusión de la obligación de presentar declaración de impuesto de industria y comercio debe el interesado, presentar solicitud motivando la no sujeción al impuesto ICA, solicitud que será sometida a revisión de la Secretaría de Hacienda municipal, sin que a la fecha se encuentra radicada solicitud alguna para el reconocimiento de la exclusión, por parte de la Fundación Renal de Colombia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reconsideración presentado por **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA**, con Nit. 830.123.731-5, en contra de la Resolución Sanción No. 2019-ICA-MGE-036, notificada por correo certificado (Servientrega) con guía No. 9102757337, el día 29 de agosto de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notificar a la empresa **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA**, con Nit. 830.123.731-5, del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional concordante con el artículo 424 del Acuerdo 034 de 2018.

TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.


GABRIEL GANDARA DE LA ESPRIELLA
 Secretario de Hacienda Municipal

"Magangué progresa educada, comunal e incluyente"

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

Magangué, 2 de marzo de 2021

NOTIFICACION PERSONAL

Conste por medio del presente documento que en el Municipio de Magangué a los dos (2) días del mes de marzo del 2021, ante el Secretario de Hacienda Municipal, se hizo presente la señora **LUZ ELENA CALDERON MEJIA**, identificada con C.C. No. 33.069.799 expedida en Magangué (Bólivar) y T,P,No. 190.103 del CSDJ, en calidad de apoderada (poder conferido a través de escritura pública No. 4.599 de agosto de 2018, de la Notaría 72 de Bogotá) de la empresa **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA**, identificado con Nit. No. 830.123.731-5, con el fin de notificarse de la Resolución No. **RR-ICA-MGE-015-2020 DE FECHA 28/12/2020**, por medio del cual se Resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sanción No. No. 2019-ICA-MGE-036.

Se les hace entrega de copia íntegra del fallo.

En constancia se firma a los 2 días del mes de Marzo del año 2021.

El notificado


LUZ ELENA CALDERON MEJIA
 T.P.No. 190.103 del CDSJ

El notificador


GABRIEL GANDARA DE LA E.
 Secretario de Hacienda Municipal

"Magangué progresa educada, comunal e incluyente"

Alcaldía Municipal de Magangué -Calle 16 B No.17-65 BARRIO SAN MARTIN
 Teléfono: 6877720 - 6876020

1

RECIBIDO

2

EN RUTA

3

ENTREGADO



ENTREGADO

Número de la guía

9129436078

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

REMITENTE / ORIGEN

Ciudad de recogida
MagangueCiudad de destino
BogotaFecha de entrega
25/02/2021Hora de entrega
12:04

Nombre contacto

Secretaria de hacienda municipal de magangue

Dirección

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ NIT 800028432-2	Vigencia: 27/07/2018	
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1	
	OFICIOS	Versión: 01	

Magangué, 28 de diciembre de 2020

Señor (a)
FUNDACION RENAL DE COLOMBIA
 C.C/ NIT No. 830.123.731-5
 CRA 11 No. 71 – 41, OFI 407, BOGOTA D.C.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, solicito a usted acercarse a las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal, ubicada en el Primer Piso del Palacio Municipal de Magangué – Bolívar, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. RR-ICA-MGE-015-2020 DE FECHA 28/12/2020**, por medio del cual se resuelve Recurso de Reconsideración presentado por **FUNDACION RENAL DE COLOMBIA**, en contra de la Resolución Sanción No. 2019-ICA-MGE-036.

Se le advierte al contribuyente que para comparecer a través de interpuesta persona deberá extenderse un poder especial para efectos de efectuar la notificación aquí señalada.

Si no comparece dentro del término previsto en esta citación este despacho procederá a notificar el acto mediante notificación por edicto de conformidad con el artículo 427 del Acuerdo 034 de 2018 concordante con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.


GABRIEL GANDARA DE LA ESPRIELLA

Secretario de Hacienda Municipal

"Magangué progresa educada, comunal e incluyente"

Alcaldía Municipal de Magangué -Calle 16 B No.17-65 BARRIO SAN MARTIN
 Teléfono: 6877720 - 6876020

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ		
	NIT. 800028432-2		
	OFICINA JURIDICA		
	PODER		

Señor Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 E. S. D.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 13-001-23-33-000-2021-00318-00

Demandante: FUNDACION RENAL DE COLOMBIA

Demandado: MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR

CARLOS EMIL CABRALES ISAAC, mayor y domiciliado en la Ciudad de Magangué, identificado con Numero de Cedula 19.874.876, en calidad de Alcalde Municipal de Magangué Bolívar de conformidad con el acta de posesión N. 028 de 28 de Diciembre de 2019, le manifiesto por medio del presente escrito que le confiero poder especial a la Doctora **BARBARA SOFIA PARRA QUIROZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 33.354.060 expedida en Magangué, portadora de la TP. No. 198.799 del CS de la Judicatura Igualmente en calidad de Asesora Jefe de la Oficina Jurídica, para representar al Municipio Ante su Despacho dentro del proceso de la referencia.

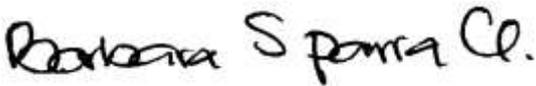
Nuestro apoderado queda facultado para contestar, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir presentar excepciones y reasumir este poder del mismo modo para solicitar, tramitar, notificarse retirar y demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de su mandato. Y todas las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicitamos con todo respeto sea reconocido nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


CARLOS EMIL CABRALES ISAAC
 ALCALDE MUNICIPAL

ACEPTO


BARBARA SOFIA PARRA QUIROZ
 33.354.060 expedida en Magangué,
 TP. No. 198.799 del CS de la Judicatura

Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autorretenedores Resol. DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador Resolución DIAN 310000090919, 22/01/2016. Prefijo 009 desde el 939000001 al 963000000

Fecha Prog. Entrega: / /



Factura 954996927

Ministerio de Transportes. Licencia No. 803 de Marzo 2004. MINTIC. Licencia No. 1716 de Sept. 7/2010

REMITENTE
 No CDS/SER: 1 - 41 - 46
 CALLE 11 CRA 2 Y 3 ESQUINA MAGANGUE
 ALCALDIA MUNICIPAL DE MAGANGUE
 Tel/cel: 7821412 Cod. Postal: 230003
 Ciudad: MONTERIA Dpto: CORDOBA
 Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 7821412

FIRMA DEL REMITENTE
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO	MGN 58	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	Ciudad: MAGANGUE		
	BOLIVAR	F.P.: CONTADO	
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
CALLE 16 N 13 - 146			
HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE			
Tel/cel: 11111 D.I./NIT: 9001963476			
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000			
e-mail: NOTINE@HOTMAIL.COM			

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO
2	Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO
3	No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO
	No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
	Dirección Errada	HORA / DIA / MES / AÑO
	Otro (Indicar cual)	

Dice Contener: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega: NO
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobre flete: \$ 300
 Vr. Mensajería expresa: \$ 8,600
 Vr. Total: \$ 8,900
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE SELLO Y D.I.)

Factura No. 954996927



FECHA Y HORA DE ENTREGA
 HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 770200.

Quien Recibe: :
 HARLEY BEATRIZ VILLADIEGO OSOR

que

Número de Guía:	954996927	Estado Actual:	ENTREGADO
Piezas:	1	Fecha de Envío:	03/31/2017 08:50:05
REMITENTE / ORIGEN		DESTINATARIO / DESTINO	
Origen:	MONTERIA - CORDOBA	Destino:	MAGANGUE - BOLIVAR
Remite:	ALCALDIA MUNICIPAL DE MAGANGUE	Destinatario:	HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE
Dirección:	CALLE 11 CRA 2 Y 3 ESQUINA MAGANGUE	Dirección:	CALLE 16 N 13 - 146
Producto:	DOCUMENTO UNITARIO	Fecha Probable Entrega:	03/04/2017 10:21
Forma de pago:	CONTADO	Fecha:	04/03/2017 10:21:09
CUN:	0	Régimen:	MENSAJERIA EXPRESA

Detalle Rastreo Nacional

Movimiento	Ubicación	Fecha Movimiento
GUIA GENERADA	MONTERIA (CORDOBA)	03/31/2017 17:23:03
INGRESO AL CENTRO LOGISTICO	MONTERIA (CORDOBA)	03/31/2017 17:26:33
SALIO A CIUDAD DESTINO	MONTERIA (CORDOBA)	03/31/2017 17:53:20
INGRESO AL CENTRO LOGISTICO	BARRANQUILLA (ATLANTICO)	03/31/2017 23:22:13
SALIO A CIUDAD DESTINO	BARRANQUILLA (ATLANTICO)	04/01/2017 03:33:46
INGRESO AL CENTRO LOGISTICO	MAGANGUE (BOLIVAR)	04/01/2017 09:21:27
EN ZONA DE DISTRIBUCION	MAGANGUE (BOLIVAR)	04/01/2017 10:20:09
ENTREGA VERIFICADA	MAGANGUE (BOLIVAR)	04/03/2017 10:21:09

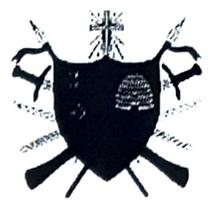
(1 de 1)

1

15 ▼

Compra los mejores artículos con grandes promociones en www.greenclick.com

012



REQUERIMIENTO ORDINARIO DE INFORMACION No. ICA-MAG-17-012 FECHA 23 DE MARZO DE 2017

CONTRIBUYENTE:	E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE
IDENTIFICACIÓN: NIT / C.C.	900196347-6
DIRECCION DE NOTIFICACION:	CLL 16 N°13-146 MAGANGUE
EXPEDIENTE:	ICA-MAG-17-012

El suscrito Secretario de Hacienda Municipal, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, los artículos 691, 715, 716 y 719 del Estatuto Tributario, y los artículos 312, 366, 367 y 362 del Acuerdo 043 de 2016, y

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con la Ley 14 de 1983, el impuesto de industria y Comercio es un tributo del orden Municipal, motivo por el cual el Municipio de Magangue tiene amplias potestades en materia tributaria para efectos de cobrar y controlar el recaudo y la información relativa a dicho impuesto.

Que las leyes 383 de 1997 y 788 de 2002, le ordenaron a los municipios que adoptarán las normas de procedimiento contenidas en el libro v del ETN respecto de los tributos por ellos administrados. El Municipio de Magangue haciendo uso de esa orden, adoptó dichas normas procesales en el Acuerdo 043 de 2016. En dicho estatuto se adoptaron entre otros el contenido de los artículos 631 y 651 del ETN. Estas normas facultan a que los municipios (autoridades tributarias territoriales) soliciten el cumplimiento de deberes formales a contribuyentes y no contribuyentes, dado que en razón a la función fiscal que ellos desarrollan es permitido que soliciten información a cualquier persona, sea sujeto pasivo del impuesto o no.

*"Art. 631 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y **no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia....."***

Que en desarrollo de los artículos 66 de la ley 383 de 1997, 59 de la ley 788 de 2002 concordantes con los artículos 631, 651 688 del Estatuto Tributario Nacional, adoptados mediante Acuerdo 043 de 2016, a esta oficina le corresponde las labores de fiscalización, investigación y control en materia de Impuestos Municipales.

Que en consideración a lo anterior,



O R D E N A

PRIMERO: Informar con detalle respecto de los pagos efectuados a terceros durante las vigencias 2011-2016 y en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente requerimiento, la siguiente información:

- a) *Nombre o razón social del beneficiario del pago,*
- b) *Cedula de ciudadanía o Nit (RUT),*
- c) *Nombre del representante legal para el caso de personas jurídicas,*
- d) *Dirección fiscal o la informada en la factura o cuenta de cobro,*
- e) *Concepto de los pagos o abonos en cuenta efectuados,*
- f) *Fecha de los pagos efectuados,*
- g) *Valor total de los pagos efectuados por proveedor.*

Es necesario recordar que el incumplimiento del envío de la información solicitada, en la forma como se pide en el presente requerimiento, faculta a la Secretaria de Hacienda a iniciar un proceso sancionatorio de conformidad con lo estipulado en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el Acuerdo 043 de 2016.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


GABRIEL GANDARA DE LA ESPRIELLA

Secretario de Hacienda Municipal

Proyectó:



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



Magangué, Agosto 23 de 2018

Doctor.
GABRIEL GANDARA DE LA ESPRIELLA
Secretario de Hacienda Municipal
Calle 11 entre N° Cra 2 y 3 Esquina.
L. C.

Referencia: Respuesta a la solicitud de información establecida para respuesta a la Resolución N° PC-NOINFO-2018-007022 del 24 de julio de 2018.

Cordial saludo:

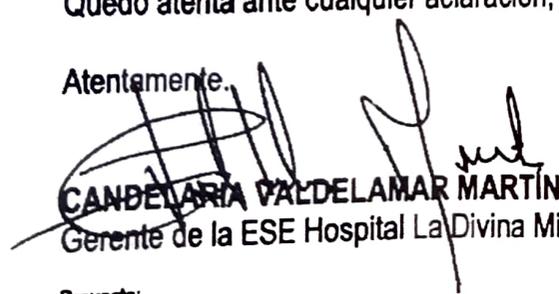
Con el propósito de atender solicitud descrita en el oficio de la referencia, me permito informarle que la ESE Hospital La Divina Misericordia, con la participación del equipo trabajo y luego de realizar una revisión y evaluación de la información descrita en el oficio, donde nos solicitan información respecto a los pagos efectuados a terceros durante las vigencias 2011-2016, requerido en los siguientes en el siguiente orden:

- a) **Nombre o razón social del beneficiario del pago,**
- b) **Cedula de ciudadanía o Nit (RUT),**
- c) **Nombre del representante legal para el caso de personas jurídicas,**
- d) **Dirección fiscal o la informada en la factura o cuenta de cobro,**
- e) **Concepto de los pagos o abonos en cuenta efectuados,**
- f) **Fecha de los pagos efectuados,**
- g) **Valor total de los pagos efectuados por proveedor.**

Al respecto me permito dar respuesta, adjuntando en medio magnético la información de los pagos efectuados en la ESE Hospital La Divina Misericordia de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, así mismo, se hace entrega de la información de la vigencia 2017.

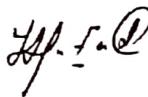
Quedo atenta ante cualquier aclaración, ampliación o decisión al respecto de lo aquí informado.

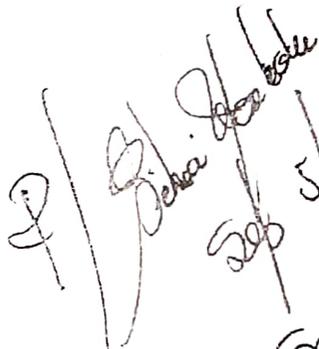
Atentamente,


CANDELARIA VALDELAMAR MARTÍNEZ
Gerente de la ESE Hospital La Divina Misericordia

Proyecto:
Dr. HECTOR HURATDO VILLANUEVA Tesorero ESE HLDM

Reviso:
Dr. JAIRO BARRIOS CARO Contador ESE HLDM




2018 5/15




Magangué noviembre 15 2018

Dr.
GABRIEL GANDARA DE LA ESPRIELLA
Secretario de Hacienda Municipal
E.S.D

Por medio del presente y en cumplimiento a lo acordado con usted, hago entrega por medio magnético de la información pagos a terceros efectuados por la Ese Hospital La Divina Misericordia de Magangué en el periodo comprendido de enero a junio 2018

Información suministrada

- Nombre o razón social del beneficiario del pago
- Cedula de ciudadanía o NIT
- Nombre del representante legal personas jurídicas
- Dirección fiscal o la informada en facturas o cuenta de cobro
- Concepto del pago o abonos en cuenta efectuado
- Fecha de pago efectuado
- Valor total de los pagos efectuado por proveedor

Anexo CD con contenido de la información

Cordialmente

ESE Hospital La Divina
Misericordia
H. Hurtado
TESORERO

SECRETARÍA DE HACIENDA
MUNICIPAL DE MAGANGUÉ
RECIBIDO
9:16 PM 16 NOV 11 2018
[Signature]

H. Hurtado
HECTOR HURTADO VILLANUEVA
Tesorero Ese Hospital
Cel. 3043365890
Email: tesoreria@esehospitaldivinamisericordia.gov.co

Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autorretenedores Resol. DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador Resolución DIAN 310000090919, 22/01/2016. Prefijo 009 desde el 939000001 al 963000000

Fecha Prog. Entrega: / /



Factura 954996927

Ministerio de Transportes Licencia No. 803 de Marzo 2004. MINTIC Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010

REMITENTE
 No CDS/SER: 1 - 41 - 46
 CALLE 11 CRA 2 Y 3 ESQUINA MAGANGUE
 ALCALDIA MUNICIPAL DE MAGANGUE
 Tel/cel: 7821412 Cod. Postal: 230003
 Ciudad: MONTERIA Dpto: CORDOBA
 Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 7821412

FIRMA DEL REMITENTE
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO	MGN 58	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	Ciudad: MAGANGUE		
	BOLIVAR	F.P.: CONTADO	
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
CALLE 16 N 13 - 146			
HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE			
Tel/cel: 11111 D.I./NIT: 9001963476			
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000			
e-mail: NOTINE@HOTMAIL.COM			

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO
2	Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO
3	No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO
	No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
	Dirección Errada	HORA / DIA / MES / AÑO
	Otro (Indicar cual)	

Dice Contener: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega: NO
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreflete: \$ 300
 Vr. Mensajería expresa: \$ 8,600
 Vr. Total: \$ 8,900
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE SELLO Y D.I.)

Factura No. 954996927



FECHA Y HORA DE ENTREGA
 HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 770200.

Quien Recibe: :
 HARLEY BEATRIZ VILLADIEGO OSOR

que

Número de Guía:	954996927	Estado Actual:	ENTREGADO
Piezas:	1	Fecha de Envío:	03/31/2017 08:50:05
REMITENTE / ORIGEN		DESTINATARIO / DESTINO	
Origen:	MONTERIA - CORDOBA	Destino:	MAGANGUE - BOLIVAR
Remite:	ALCALDIA MUNICIPAL DE MAGANGUE	Destinatario:	HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE
Dirección:	CALLE 11 CRA 2 Y 3 ESQUINA MAGANGUE	Dirección:	CALLE 16 N 13 - 146
Producto:	DOCUMENTO UNITARIO	Fecha Probable Entrega:	03/04/2017 10:21
Forma de pago:	CONTADO	Fecha:	04/03/2017 10:21:09
CUN:	0	Régimen:	MENSAJERIA EXPRESA

Detalle Rastreo Nacional

Movimiento	Ubicación	Fecha Movimiento
GUIA GENERADA	MONTERIA (CORDOBA)	03/31/2017 17:23:03
INGRESO AL CENTRO LOGISTICO	MONTERIA (CORDOBA)	03/31/2017 17:26:33
SALIO A CIUDAD DESTINO	MONTERIA (CORDOBA)	03/31/2017 17:53:20
INGRESO AL CENTRO LOGISTICO	BARRANQUILLA (ATLANTICO)	03/31/2017 23:22:13
SALIO A CIUDAD DESTINO	BARRANQUILLA (ATLANTICO)	04/01/2017 03:33:46
INGRESO AL CENTRO LOGISTICO	MAGANGUE (BOLIVAR)	04/01/2017 09:21:27
EN ZONA DE DISTRIBUCION	MAGANGUE (BOLIVAR)	04/01/2017 10:20:09
ENTREGA VERIFICADA	MAGANGUE (BOLIVAR)	04/03/2017 10:21:09

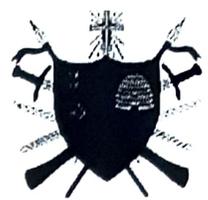
(1 de 1)

1

15 ▼

Compra los mejores artículos con grandes promociones en www.greenclick.com

012



REQUERIMIENTO ORDINARIO DE INFORMACION No. ICA-MAG-17-012 FECHA 23 DE MARZO DE 2017

CONTRIBUYENTE:	E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE
IDENTIFICACIÓN: NIT / C.C.	900196347-6
DIRECCION DE NOTIFICACION:	CLL 16 N°13-146 MAGANGUE
EXPEDIENTE:	ICA-MAG-17-012

El suscrito Secretario de Hacienda Municipal, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, los artículos 691, 715, 716 y 719 del Estatuto Tributario, y los artículos 312, 366, 367 y 362 del Acuerdo 043 de 2016, y

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con la Ley 14 de 1983, el impuesto de industria y Comercio es un tributo del orden Municipal, motivo por el cual el Municipio de Magangue tiene amplias potestades en materia tributaria para efectos de cobrar y controlar el recaudo y la información relativa a dicho impuesto.

Que las leyes 383 de 1997 y 788 de 2002, le ordenaron a los municipios que adoptarán las normas de procedimiento contenidas en el libro v del ETN respecto de los tributos por ellos administrados. El Municipio de Magangue haciendo uso de esa orden, adoptó dichas normas procesales en el Acuerdo 043 de 2016. En dicho estatuto se adoptaron entre otros el contenido de los artículos 631 y 651 del ETN. Estas normas facultan a que los municipios (autoridades tributarias territoriales) soliciten el cumplimiento de deberes formales a contribuyentes y no contribuyentes, dado que en razón a la función fiscal que ellos desarrollan es permitido que soliciten información a cualquier persona, sea sujeto pasivo del impuesto o no.

"Art. 631 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia....."

Que en desarrollo de los artículos 66 de la ley 383 de 1997, 59 de la ley 788 de 2002 concordantes con los artículos 631, 651 688 del Estatuto Tributario Nacional, adoptados mediante Acuerdo 043 de 2016, a esta oficina le corresponde las labores de fiscalización, investigación y control en materia de Impuestos Municipales.

Que en consideración a lo anterior,



O R D E N A

PRIMERO: Informar con detalle respecto de los pagos efectuados a terceros durante las vigencias 2011-2016 y en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente requerimiento, la siguiente información:

- a) *Nombre o razón social del beneficiario del pago,*
- b) *Cedula de ciudadanía o Nit (RUT),*
- c) *Nombre del representante legal para el caso de personas jurídicas,*
- d) *Dirección fiscal o la informada en la factura o cuenta de cobro,*
- e) *Concepto de los pagos o abonos en cuenta efectuados,*
- f) *Fecha de los pagos efectuados,*
- g) *Valor total de los pagos efectuados por proveedor.*

Es necesario recordar que el incumplimiento del envío de la información solicitada, en la forma como se pide en el presente requerimiento, faculta a la Secretaria de Hacienda a iniciar un proceso sancionatorio de conformidad con lo estipulado en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el Acuerdo 043 de 2016.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


GABRIEL GANDARA DE LA ESPRIELLA

Secretario de Hacienda Municipal

Proyectó:



ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA
OPERADO POR FUNDACIÓN RENAL DE COLOMBIA

¡Nuestra Prioridad es tu Salud y Seguridad!



Magangué, Agosto 23 de 2018

Doctor.
GABRIEL GANDARA DE LA ESPRIELLA
Secretario de Hacienda Municipal
Calle 11 entre N° Cra 2 y 3 Esquina.
L. C.

Referencia: Respuesta a la solicitud de información establecida para respuesta a la Resolución N° PC-NOINFO-2018-007022 del 24 de julio de 2018.

Cordial saludo:

Con el propósito de atender solicitud descrita en el oficio de la referencia, me permito informarle que la ESE Hospital La Divina Misericordia, con la participación del equipo trabajo y luego de realizar una revisión y evaluación de la información descrita en el oficio, donde nos solicitan información respecto a los pagos efectuados a terceros durante las vigencias 2011-2016, requerido en los siguientes en el siguiente orden:

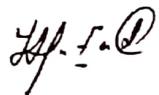
- a) **Nombre o razón social del beneficiario del pago,**
- b) **Cedula de ciudadanía o Nit (RUT),**
- c) **Nombre del representante legal para el caso de personas jurídicas,**
- d) **Dirección fiscal o la informada en la factura o cuenta de cobro,**
- e) **Concepto de los pagos o abonos en cuenta efectuados,**
- f) **Fecha de los pagos efectuados,**
- g) **Valor total de los pagos efectuados por proveedor.**

Al respecto me permito dar respuesta, adjuntando en medio magnético la información de los pagos efectuados en la ESE Hospital La Divina Misericordia de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, así mismo, se hace entrega de la información de la vigencia 2017.

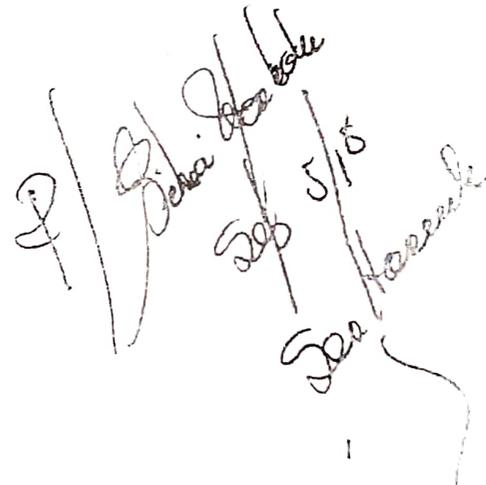
Quedo atenta ante cualquier aclaración, ampliación o decisión al respecto de lo aquí informado.

Atentamente,


CANDELARIA VALDELAMAR MARTÍNEZ
Gerente de la ESE Hospital La Divina Misericordia

Proyecto:
Dr. HECTOR HURATDO VILLANUEVA Tesorero ESE HLDM 

Reviso:
Dr. JAIRO BARRIOS CARO Contador ESE HLDM 





Magangué noviembre 15 2018

Dr.
GABRIEL GANDARA DE LA ESPRIELLA
Secretario de Hacienda Municipal
E.S.D

Por medio del presente y en cumplimiento a lo acordado con usted, hago entrega por medio magnético de la información pagos a terceros efectuados por la Ese Hospital La Divina Misericordia de Magangué en el periodo comprendido de enero a junio 2018

Información suministrada

- Nombre o razón social del beneficiario del pago
- Cedula de ciudadanía o NIT
- Nombre del representante legal personas jurídicas
- Dirección fiscal o la informada en facturas o cuenta de cobro
- Concepto del pago o abonos en cuenta efectuado
- Fecha de pago efectuado
- Valor total de los pagos efectuado por proveedor

Anexo CD con contenido de la información

Cordialmente

ESE Hospital La Divina
Misericordia
H. Hurtado
TESORERO

SECRETARÍA DE HACIENDA
MUNICIPAL DE MAGANGUÉ
RECIBIDO
9:16 PM 16 NOV 11 2018
[Signature]

H. Hurtado
HECTOR HURTADO VILLANUEVA
Tesorero Ese Hospital
Cel. 3043365890
Email: tesoreria@esehospitaldivinamisericordia.gov.co

01/02/2018 0:00 ALDEMIR MUÑOZ MENDEZ	3876466
28/02/2018 0:00 ALDEMIR MUÑOZ MENDEZ	3876466
28/03/2018 0:00 ALDEMIR MUÑOZ MENDEZ	3876466
30/04/2018 0:00 ALDEMIR MUÑOZ MENDEZ	3876466
30/05/2018 0:00 ALDEMIR MUÑOZ MENDEZ	3876466
29/06/2018 0:00 ALDEMIR MUÑOZ MENDEZ	3876466
08/03/2018 0:00 ALVARO ALFONSO ARRIETA PEREZ	9097905
08/03/2018 0:00 ALVARO ALFONSO ARRIETA PEREZ	9097905
15/02/2018 0:00 ALVARO ALFONSO ARRIETA PEREZ	9097905
10/05/2018 0:00 AMBIENMAG S.A.S	901140187
05/02/2018 0:00 ANA LUZ SALAS LLORENTE	42366373
28/02/2018 0:00 ANA LUZ SALAS LLORENTE	42366373
20/04/2018 0:00 ANA LUZ SALAS LLORENTE	42366373
28/03/2018 0:00 ANA LUZ SALAS LLORENTE	42366373
30/04/2018 0:00 ANA LUZ SALAS LLORENTE	42366373
30/05/2018 0:00 ANA LUZ SALAS LLORENTE	42366373
29/06/2018 0:00 ANA LUZ SALAS LLORENTE	42366373
26/04/2018 0:00 BIENVENIDA PAJARO CASTILLO	45509825
26/04/2018 0:00 BIENVENIDA PAJARO CASTILLO	45509825
15/05/2018 0:00 BIENVENIDA PAJARO CASTILLO	45509825
17/05/2018 0:00 BIENVENIDA PAJARO CASTILLO	45509825
23/05/2018 0:00 BIENVENIDA PAJARO CASTILLO	45509825
25/05/2018 0:00 BIENVENIDA PAJARO CASTILLO	45509825
31/05/2018 0:00 BIENVENIDA PAJARO CASTILLO	45509825
13/06/2018 0:00 BIENVENIDA PAJARO CASTILLO	45509825
15/06/2018 0:00 BIENVENIDA PAJARO CASTILLO	45509825
15/06/2018 0:00 BIENVENIDA PAJARO CASTILLO	45509825
22/06/2018 0:00 BIENVENIDA PAJARO CASTILLO	45509825
22/06/2018 0:00 BIENVENIDA PAJARO CASTILLO	45509825
26/06/2018 0:00 BIENVENIDA PAJARO CASTILLO	45509825
25/05/2018 0:00 BIENVENIDA PAJARO CASTILLO	45509825
12/01/2018 0:00 CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ	33308312
02/02/2018 0:00 CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ	33308312
26/02/2018 0:00 CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ	33308312
09/03/2018 0:00 CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ	33308312
09/03/2018 0:00 CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ	33308312
26/03/2018 0:00 CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ	33308312
26/01/2018 0:00 CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ	33308312
26/04/2018 0:00 CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ	33308312
10/05/2018 0:00 CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ	33308312
25/05/2018 0:00 CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ	33308312
15/06/2018 0:00 CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ	33308312
15/06/2018 0:00 CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ	33308312
15/06/2018 0:00 CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ	33308312
27/06/2018 0:00 CANDELARIA VALDELAMAR MARTINEZ	33308312
05/03/2018 0:00 CONSORCIO HOSPITAL DM -2017	901120516
16/01/2018 0:00 CONSORCIO HOSPITAL DM -2017	901120516

20/06/2018 0:00	CONSORCIO LA MISERICORDIA	901166976
30/01/2018 0:00	CORPORACION INTEGRAL ESTRATEGIAS E INNOVACION (CIEI)	900976189
23/03/2018 0:00	CORPORACION INTEGRAL ESTRATEGIAS E INNOVACION (CIEI)	900976189
08/05/2018 0:00	E. P. S. Sanitas S. A.	800251440
07/06/2018 0:00	E. P. S. Sanitas S. A.	800251440
01/02/2018 0:00	ELKIN RICARDO GOMEZ DIAZ	9021812
19/02/2018 0:00	ELKIN RICARDO GOMEZ DIAZ	9021812
02/03/2018 0:00	ELKIN RICARDO GOMEZ DIAZ	9021812
07/03/2018 0:00	ELKIN RICARDO GOMEZ DIAZ	9021812
28/03/2018 0:00	ELKIN RICARDO GOMEZ DIAZ	9021812
18/04/2018 0:00	ELKIN RICARDO GOMEZ DIAZ	9021812
30/04/2018 0:00	ELKIN RICARDO GOMEZ DIAZ	9021812
23/05/2018 0:00	ELKIN RICARDO GOMEZ DIAZ	9021812
30/05/2018 0:00	ELKIN RICARDO GOMEZ DIAZ	9021812
31/05/2018 0:00	ELKIN RICARDO GOMEZ DIAZ	9021812
28/06/2018 0:00	ELKIN RICARDO GOMEZ DIAZ	9021812
29/06/2018 0:00	ELKIN RICARDO GOMEZ DIAZ	9021812
26/03/2018 0:00	FABIAN GABRIEL MAZA ANGULO	73165699
03/04/2018 0:00	FABIAN GABRIEL MAZA ANGULO	73165699
15/02/2018 0:00	FABIAN GABRIEL MAZA ANGULO	73165699
26/03/2018 0:00	FELLCONFORT S.A.S	900329919
18/01/2018 0:00	FERNANDO ENRIQUE GOMEZ MENDOZA	9136998
01/02/2018 0:00	FERNANDO ENRIQUE GOMEZ MENDOZA	9136998
28/02/2018 0:00	FERNANDO ENRIQUE GOMEZ MENDOZA	9136998
02/03/2018 0:00	FERNANDO ENRIQUE GOMEZ MENDOZA	9136998
28/03/2018 0:00	FERNANDO ENRIQUE GOMEZ MENDOZA	9136998
27/04/2018 0:00	FERNANDO ENRIQUE GOMEZ MENDOZA	9136998
30/04/2018 0:00	FERNANDO ENRIQUE GOMEZ MENDOZA	9136998
17/05/2018 0:00	FERNANDO ENRIQUE GOMEZ MENDOZA	9136998
30/05/2018 0:00	FERNANDO ENRIQUE GOMEZ MENDOZA	9136998
05/06/2018 0:00	FERNANDO ENRIQUE GOMEZ MENDOZA	9136998
13/06/2018 0:00	FERNANDO ENRIQUE GOMEZ MENDOZA	9136998
22/06/2018 0:00	FERNANDO ENRIQUE GOMEZ MENDOZA	9136998
20/06/2018 0:00	FUNDACION DE ESTUDIOS PARA LA FORMACION LABORAL (FUNDETEF)	900931144
10/01/2018 0:00	FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
15/01/2018 0:00	FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
26/01/2018 0:00	FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
29/01/2018 0:00	FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
31/01/2018 0:00	FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
31/01/2018 0:00	FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
07/02/2018 0:00	FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
12/02/2018 0:00	FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
16/02/2018 0:00	FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
20/02/2018 0:00	FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
01/03/2018 0:00	FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
05/03/2018 0:00	FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
05/03/2018 0:00	FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731

08/03/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
14/03/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
22/03/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
23/03/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
28/03/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
13/04/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
18/04/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
31/03/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
27/04/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
10/05/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
10/05/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
17/05/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
23/05/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
24/05/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
24/05/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
31/05/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
13/06/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
13/06/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
20/06/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
27/06/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
27/06/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
27/06/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
04/05/2018 0:00 FUNDACION RENAL DE COLOMBIA	830123731
12/01/2018 0:00 HECTOR HURTADO VILLANUEVA	9137788
19/01/2018 0:00 HECTOR HURTADO VILLANUEVA	9137788
26/02/2018 0:00 HECTOR HURTADO VILLANUEVA	9137788
09/03/2018 0:00 HECTOR HURTADO VILLANUEVA	9137788
26/03/2018 0:00 HECTOR HURTADO VILLANUEVA	9137788
02/04/2018 0:00 HECTOR HURTADO VILLANUEVA	9137788
24/04/2018 0:00 HECTOR HURTADO VILLANUEVA	9137788
26/01/2018 0:00 HECTOR HURTADO VILLANUEVA	9137788
26/04/2018 0:00 HECTOR HURTADO VILLANUEVA	9137788
09/05/2018 0:00 HECTOR HURTADO VILLANUEVA	9137788
25/05/2018 0:00 HECTOR HURTADO VILLANUEVA	9137788
15/06/2018 0:00 HECTOR HURTADO VILLANUEVA	9137788
15/06/2018 0:00 HECTOR HURTADO VILLANUEVA	9137788
26/06/2018 0:00 HECTOR HURTADO VILLANUEVA	9137788
27/06/2018 0:00 HECTOR HURTADO VILLANUEVA	9137788
01/02/2018 0:00 HEIDY NAVARRO RADA	33355412
20/02/2018 0:00 HEIDY NAVARRO RADA	33355412
01/03/2018 0:00 HEIDY NAVARRO RADA	33355412
09/03/2018 0:00 HEIDY NAVARRO RADA	33355412
28/03/2018 0:00 HEIDY NAVARRO RADA	33355412
30/04/2018 0:00 HEIDY NAVARRO RADA	33355412
30/05/2018 0:00 HEIDY NAVARRO RADA	33355412
27/06/2018 0:00 HEIDY NAVARRO RADA	33355412
29/06/2018 0:00 HEIDY NAVARRO RADA	33355412

18/01/2018 0:00	JAIRO JOSE BARRIOS CARO	8539086
06/02/2018 0:00	JAIRO JOSE BARRIOS CARO	8539086
28/02/2018 0:00	JAIRO JOSE BARRIOS CARO	8539086
28/03/2018 0:00	JAIRO JOSE BARRIOS CARO	8539086
30/04/2018 0:00	JAIRO JOSE BARRIOS CARO	8539086
17/05/2018 0:00	JAIRO JOSE BARRIOS CARO	8539086
30/05/2018 0:00	JAIRO JOSE BARRIOS CARO	8539086
31/05/2018 0:00	JAIRO JOSE BARRIOS CARO	8539086
22/06/2018 0:00	JAIRO JOSE BARRIOS CARO	8539086
29/06/2018 0:00	JAIRO JOSE BARRIOS CARO	8539086
18/01/2018 0:00	JORGE LUIS VARGAS ROJAS	1052948138
01/02/2018 0:00	JORGE LUIS VARGAS ROJAS	1052948138
12/02/2018 0:00	JORGE LUIS VARGAS ROJAS	1052948138
28/02/2018 0:00	JORGE LUIS VARGAS ROJAS	1052948138
16/03/2018 0:00	JORGE LUIS VARGAS ROJAS	1052948138
16/03/2018 0:00	JORGE LUIS VARGAS ROJAS	1052948138
28/03/2018 0:00	JORGE LUIS VARGAS ROJAS	1052948138
30/04/2018 0:00	JORGE LUIS VARGAS ROJAS	1052948138
17/05/2018 0:00	JORGE LUIS VARGAS ROJAS	1052948138
28/05/2018 0:00	JORGE LUIS VARGAS ROJAS	1052948138
30/05/2018 0:00	JORGE LUIS VARGAS ROJAS	1052948138
05/06/2018 0:00	JORGE LUIS VARGAS ROJAS	1052948138
29/06/2018 0:00	JORGE LUIS VARGAS ROJAS	1052948138
12/01/2018 0:00	LUIS EDUARDO PEREZ VILORIA	19871624
20/02/2018 0:00	LUIS EDUARDO PEREZ VILORIA	19871624
26/02/2018 0:00	LUIS EDUARDO PEREZ VILORIA	19871624
14/03/2018 0:00	LUIS EDUARDO PEREZ VILORIA	19871624
26/03/2018 0:00	LUIS EDUARDO PEREZ VILORIA	19871624
26/01/2018 0:00	LUIS EDUARDO PEREZ VILORIA	19871624
26/04/2018 0:00	LUIS EDUARDO PEREZ VILORIA	19871624
04/05/2018 0:00	LUIS EDUARDO PEREZ VILORIA	19871624
23/05/2018 0:00	LUIS EDUARDO PEREZ VILORIA	19871624
25/05/2018 0:00	LUIS EDUARDO PEREZ VILORIA	19871624
31/05/2018 0:00	LUIS EDUARDO PEREZ VILORIA	19871624
15/06/2018 0:00	LUIS EDUARDO PEREZ VILORIA	19871624
15/06/2018 0:00	LUIS EDUARDO PEREZ VILORIA	19871624
26/06/2018 0:00	LUIS EDUARDO PEREZ VILORIA	19871624
01/02/2018 0:00	LUZ INELDA PIÑERES CORREA	1052982953
28/02/2018 0:00	LUZ INELDA PIÑERES CORREA	1052982953
28/03/2018 0:00	LUZ INELDA PIÑERES CORREA	1052982953
30/04/2018 0:00	LUZ INELDA PIÑERES CORREA	1052982953
30/05/2018 0:00	LUZ INELDA PIÑERES CORREA	1052982953
29/06/2018 0:00	LUZ INELDA PIÑERES CORREA	1052982953
26/03/2018 0:00	LUZ MARINA MOLINA OSORIO	30774539
14/02/2018 0:00	LUZ MARINA MOLINA OSORIO	30774539
02/02/2018 0:00	MARY FLOR THERAN PUELLO	39464263
06/02/2018 0:00	MARY FLOR THERAN PUELLO	39464263

28/02/2018 0:00	MARY FLOR THERAN PUELLO	39464263
28/03/2018 0:00	MARY FLOR THERAN PUELLO	39464263
30/04/2018 0:00	MARY FLOR THERAN PUELLO	39464263
30/05/2018 0:00	MARY FLOR THERAN PUELLO	39464263
29/06/2018 0:00	MARY FLOR THERAN PUELLO	39464263
06/02/2018 0:00	MEDIMAS EPS S.A.S	901097473
01/03/2018 0:00	MEDIMAS EPS S.A.S	901097473
06/04/2018 0:00	MEDIMAS EPS S.A.S	901097473
08/05/2018 0:00	MEDIMAS EPS S.A.S	901097473
07/06/2018 0:00	MEDIMAS EPS S.A.S	901097473
01/02/2018 0:00	MIGUEL FERNANDO SOLANO QUINTERO	9022610
28/02/2018 0:00	MIGUEL FERNANDO SOLANO QUINTERO	9022610
14/03/2018 0:00	MIGUEL FERNANDO SOLANO QUINTERO	9022610
28/03/2018 0:00	MIGUEL FERNANDO SOLANO QUINTERO	9022610
30/04/2018 0:00	MIGUEL FERNANDO SOLANO QUINTERO	9022610
08/05/2018 0:00	MIGUEL FERNANDO SOLANO QUINTERO	9022610
30/05/2018 0:00	MIGUEL FERNANDO SOLANO QUINTERO	9022610
29/06/2018 0:00	MIGUEL FERNANDO SOLANO QUINTERO	9022610
01/02/2018 0:00	MILENA DEL SOCORRO DIAZ GIL	23003905
02/02/2018 0:00	MILENA DEL SOCORRO DIAZ GIL	23003905
28/02/2018 0:00	MILENA DEL SOCORRO DIAZ GIL	23003905
28/03/2018 0:00	MILENA DEL SOCORRO DIAZ GIL	23003905
20/04/2018 0:00	MILENA DEL SOCORRO DIAZ GIL	23003905
30/04/2018 0:00	MILENA DEL SOCORRO DIAZ GIL	23003905
30/05/2018 0:00	MILENA DEL SOCORRO DIAZ GIL	23003905
29/06/2018 0:00	MILENA DEL SOCORRO DIAZ GIL	23003905
08/02/2018 0:00	MUNDIAL SERVICE DE COLOMBIA S.A.S	901080202
16/03/2018 0:00	NICOLAS ANTONIO CHEDRAUI ALVARINO	9143229
17/05/2018 0:00	NICOLAS ANTONIO CHEDRAUI ALVARINO	9143229
12/01/2018 0:00	ORLANDO PAYARES ARCIA	98651232
26/02/2018 0:00	ORLANDO PAYARES ARCIA	98651232
14/03/2018 0:00	ORLANDO PAYARES ARCIA	98651232
26/03/2018 0:00	ORLANDO PAYARES ARCIA	98651232
26/01/2018 0:00	ORLANDO PAYARES ARCIA	98651232
26/04/2018 0:00	ORLANDO PAYARES ARCIA	98651232
04/05/2018 0:00	ORLANDO PAYARES ARCIA	98651232
25/05/2018 0:00	ORLANDO PAYARES ARCIA	98651232
15/06/2018 0:00	ORLANDO PAYARES ARCIA	98651232
15/06/2018 0:00	ORLANDO PAYARES ARCIA	98651232
26/06/2018 0:00	ORLANDO PAYARES ARCIA	98651232
05/02/2018 0:00	OSCAR DARIO GUTIERREZ DIAZ	9022227
15/02/2018 0:00	OSCAR DARIO GUTIERREZ DIAZ	9022227
28/02/2018 0:00	OSCAR DARIO GUTIERREZ DIAZ	9022227
28/03/2018 0:00	OSCAR DARIO GUTIERREZ DIAZ	9022227
30/04/2018 0:00	OSCAR DARIO GUTIERREZ DIAZ	9022227
17/05/2018 0:00	OSCAR DARIO GUTIERREZ DIAZ	9022227
30/05/2018 0:00	OSCAR DARIO GUTIERREZ DIAZ	9022227

29/06/2018 0:00	OSCAR DARIO GUTIERREZ DIAZ	9022227
24/01/2018 0:00	PROVIDA IPS	900207212
16/02/2018 0:00	PROVIDA IPS	900207212
20/03/2018 0:00	PROVIDA IPS	900207212
07/05/2018 0:00	PROVIDA IPS	900207212
23/05/2018 0:00	PROVIDA IPS	900207212
19/06/2018 0:00	PROVIDA IPS	900207212
Fecha	RazonSocial	Nit
01/02/2018 0:00	ROBERTO CARLOS GOMEZ OLIVEROS	1052949461
06/02/2018 0:00	ROBERTO CARLOS GOMEZ OLIVEROS	1052949461
15/02/2018 0:00	ROBERTO CARLOS GOMEZ OLIVEROS	1052949461
20/02/2018 0:00	ROBERTO CARLOS GOMEZ OLIVEROS	1052949461
27/02/2018 0:00	ROBERTO CARLOS GOMEZ OLIVEROS	1052949461
28/02/2018 0:00	ROBERTO CARLOS GOMEZ OLIVEROS	1052949461
09/03/2018 0:00	ROBERTO CARLOS GOMEZ OLIVEROS	1052949461
26/03/2018 0:00	ROBERTO CARLOS GOMEZ OLIVEROS	1052949461
28/03/2018 0:00	ROBERTO CARLOS GOMEZ OLIVEROS	1052949461
30/04/2018 0:00	ROBERTO CARLOS GOMEZ OLIVEROS	1052949461
04/05/2018 0:00	ROBERTO CARLOS GOMEZ OLIVEROS	1052949461
17/05/2018 0:00	ROBERTO CARLOS GOMEZ OLIVEROS	1052949461
28/05/2018 0:00	ROBERTO CARLOS GOMEZ OLIVEROS	1052949461
30/05/2018 0:00	ROBERTO CARLOS GOMEZ OLIVEROS	1052949461
31/05/2018 0:00	ROBERTO CARLOS GOMEZ OLIVEROS	1052949461
19/06/2018 0:00	ROBERTO CARLOS GOMEZ OLIVEROS	1052949461
19/06/2018 0:00	ROBERTO CARLOS GOMEZ OLIVEROS	1052949461
22/06/2018 0:00	ROBERTO CARLOS GOMEZ OLIVEROS	1052949461
29/06/2018 0:00	ROBERTO CARLOS GOMEZ OLIVEROS	1052949461
01/02/2018 0:00	ROBERTO DE JESUS LASTRE MALDONADO	8865846
28/02/2018 0:00	ROBERTO DE JESUS LASTRE MALDONADO	8865846
28/03/2018 0:00	ROBERTO DE JESUS LASTRE MALDONADO	8865846
30/04/2018 0:00	ROBERTO DE JESUS LASTRE MALDONADO	8865846
30/05/2018 0:00	ROBERTO DE JESUS LASTRE MALDONADO	8865846
29/06/2018 0:00	ROBERTO DE JESUS LASTRE MALDONADO	8865846
07/02/2018 0:00	ROMIS RAMON RAMOS CONEO	73116038
28/02/2018 0:00	ROMIS RAMON RAMOS CONEO	73116038
30/04/2018 0:00	ROMIS RAMON RAMOS CONEO	73116038
09/05/2018 0:00	ROMIS RAMON RAMOS CONEO	73116038
30/05/2018 0:00	ROMIS RAMON RAMOS CONEO	73116038
29/06/2018 0:00	ROMIS RAMON RAMOS CONEO	73116038
01/02/2018 0:00	SANDRA MILENA ESTRADA MARTINEZ	1052949420
28/02/2018 0:00	SANDRA MILENA ESTRADA MARTINEZ	1052949420
02/03/2018 0:00	SANDRA MILENA ESTRADA MARTINEZ	1052949420
28/03/2018 0:00	SANDRA MILENA ESTRADA MARTINEZ	1052949420
30/04/2018 0:00	SANDRA MILENA ESTRADA MARTINEZ	1052949420
30/05/2018 0:00	SANDRA MILENA ESTRADA MARTINEZ	1052949420
15/06/2018 0:00	SANDRA MILENA ESTRADA MARTINEZ	1052949420
29/06/2018 0:00	SANDRA MILENA ESTRADA MARTINEZ	1052949420

20/03/2018 0:00	SERVICIOS GENERALES LA CANDELARIA E.A.T	900383094
26/03/2018 0:00	SYSNET LTDA	806004974
05/02/2018 0:00	Tairo Mercado Muentes	9142202
19/02/2018 0:00	Tairo Mercado Muentes	9142202
26/03/2018 0:00	Tairo Mercado Muentes	9142202
20/04/2018 0:00	Tairo Mercado Muentes	9142202
27/04/2018 0:00	Tairo Mercado Muentes	9142202
17/05/2018 0:00	Tairo Mercado Muentes	9142202
21/06/2018 0:00	UNION TEMPORAL INTERVENTORIA HOSPITAL	901166738
12/01/2018 0:00	YAINER ESTHER FERIA BORRERO	32779006
06/02/2018 0:00	YAINER ESTHER FERIA BORRERO	32779006
14/02/2018 0:00	YAINER ESTHER FERIA BORRERO	32779006
26/02/2018 0:00	YAINER ESTHER FERIA BORRERO	32779006
14/03/2018 0:00	YAINER ESTHER FERIA BORRERO	32779006
26/03/2018 0:00	YAINER ESTHER FERIA BORRERO	32779006
20/04/2018 0:00	YAINER ESTHER FERIA BORRERO	32779006
26/01/2018 0:00	YAINER ESTHER FERIA BORRERO	32779006
26/04/2018 0:00	YAINER ESTHER FERIA BORRERO	32779006
04/05/2018 0:00	YAINER ESTHER FERIA BORRERO	32779006
17/05/2018 0:00	YAINER ESTHER FERIA BORRERO	32779006
25/05/2018 0:00	YAINER ESTHER FERIA BORRERO	32779006
15/06/2018 0:00	YAINER ESTHER FERIA BORRERO	32779006
15/06/2018 0:00	YAINER ESTHER FERIA BORRERO	32779006
22/06/2018 0:00	YAINER ESTHER FERIA BORRERO	32779006
26/06/2018 0:00	YAINER ESTHER FERIA BORRERO	32779006
27/06/2018 0:00	YAINER ESTHER FERIA BORRERO	32779006

01/02/2018 17:21	3.195.733,00	CE5260
28/02/2018 10:24	3.424.000,00	CE5311
28/03/2018 9:58	3.424.000,00	CE5384
03/05/2018 16:31	3.424.000,00	CE5478
30/05/2018 16:30	3.424.000,00	CE5541
29/06/2018 17:55	3.424.000,00	CE5640
08/03/2018 17:55	46.201.270,00	CE5344
08/03/2018 18:09	42.543.386,00	CE5345
08/05/2018 16:33	144.670.338,00	CE5498
10/05/2018 10:07	28.305.250,00	CE5503
05/02/2018 11:33	1.400.000,00	CE5270
28/02/2018 10:44	1.500.000,00	CE5318
20/04/2018 18:26	220.415,00	CE5415
24/04/2018 14:29	1.356.249,00	CE5416
03/05/2018 17:33	1.356.248,00	CE5483
30/05/2018 18:25	1.356.248,00	CE5563
29/06/2018 18:36	1.356.248,00	CE5652
26/04/2018 8:13	361.056,00	CE5420
03/05/2018 15:15	2.455.533,00	CE5459
15/05/2018 18:19	361.056,00	CE5507
18/05/2018 10:47	361.056,00	CE5516
24/05/2018 11:07	541.584,00	CE5522
25/05/2018 18:13	361.056,00	CE5530
31/05/2018 10:17	361.056,00	CE5564
13/06/2018 15:43	361.056,00	CE5575
15/06/2018 17:19	361.056,00	CE5577
18/06/2018 9:01	601.746,00	CE5586
22/06/2018 15:01	361.056,00	CE5608
22/06/2018 17:03	361.056,00	CE5612
26/06/2018 18:57	3.662.950,00	CE5614
25/07/2018 16:33	3.305.903,00	CE5731
17/01/2018 10:06	1.070.522,00	CE5217
02/02/2018 12:37	822.112,00	CE5263
27/02/2018 17:47	6.604.067,00	CE5303
09/03/2018 17:42	2.698.526,00	CE5348
09/03/2018 17:48	722.112,00	CE5350
27/03/2018 11:06	6.604.067,00	CE5370
26/04/2018 10:35	6.384.067,00	CE5423
03/05/2018 12:09	2.081.421,00	CE5454
10/05/2018 10:10	5.140.049,00	CE5504
28/05/2018 9:39	7.016.067,00	CE5536
15/06/2018 18:24	601.745,00	CE5579
15/06/2018 18:27	137.355,00	CE5580
18/06/2018 8:53	1.203.490,00	CE5585
27/06/2018 17:19	7.373.114,00	CE5620
05/03/2018 18:20	219.204.994,00	CE5340
16/05/2018 11:14	143.399.288,00	CE5510

20/06/2018 11:30	96.492.257,00	CE5595
23/03/2018 14:30	8.000.000,00	CE5364
23/03/2018 17:51	7.840.000,00	CE5365
10/07/2018 16:22	333.700,00	CE5667
10/07/2018 16:54	454.200,00	CE5672
01/02/2018 17:32	1.083.333,00	CE5262
19/02/2018 16:26	270.009,00	CE5296
02/03/2018 15:27	2.500.000,00	CE5336
08/03/2018 16:11	270.009,00	CE5342
28/03/2018 10:53	2.500.000,00	CE5401
18/04/2018 17:50	270.096,00	CE5410
03/05/2018 15:56	2.500.000,00	CE5470
24/05/2018 11:43	355.144,00	CE5526
30/05/2018 17:47	2.500.000,00	CE5560
31/05/2018 15:46	270.009,00	CE5567
28/06/2018 17:40	270.009,00	CE5627
29/06/2018 18:07	2.500.000,00	CE5649
26/03/2018 13:09	3.301.045,00	CE5368
06/04/2018 16:11	3.125.711,00	CE5407
08/05/2018 16:24	10.672.587,00	CE5497
27/03/2018 15:56	93.426.277,00	CE5376
19/01/2018 11:13	320.349,00	CE5227
01/02/2018 11:37	2.667.866,00	CE5248
28/02/2018 17:07	3.638.000,00	CE5326
02/03/2018 15:25	320.349,00	CE5335
28/03/2018 10:18	3.638.000,00	CE5388
03/05/2018 15:24	320.349,00	CE5460
03/05/2018 15:41	3.638.000,00	CE5465
17/05/2018 15:32	540.698,00	CE5512
30/05/2018 18:13	3.638.000,00	CE5561
05/06/2018 17:28	320.349,00	CE5571
13/06/2018 15:45	320.349,00	CE5576
22/06/2018 15:20	320.349,00	CE5610
20/06/2018 16:31	8.577.059,00	CE5606
16/01/2018 14:49	3.790.357.491,00	CE5198
17/01/2018 10:23	240.484.674,00	CE5222
26/01/2018 15:58	431.852.741,00	CE5230
29/01/2018 8:48	3.125.597.615,00	CE5236
01/02/2018 10:09	408.968.221,00	CE5245
01/02/2018 10:13	78.339.084,00	CE5246
07/02/2018 16:50	1.318.052.482,00	CE5282
12/02/2018 17:23	2.488.226.807,00	CE5287
16/02/2018 10:52	377.557.054,00	CE5293
20/02/2018 9:37	63.599.218,00	CE5301
01/03/2018 17:40	299.415.885,00	CE5331
05/03/2018 9:08	369.265.112,00	CE5338
05/03/2018 9:43	108.448.512,00	CE5339

08/03/2018 16:21	4.193.961.771,00	CE5343
14/03/2018 15:57	34.551.726,00	CE5354
22/03/2018 10:29	312.252.774,00	CE5362
23/03/2018 10:59	2.496.889.946,00	CE5363
28/03/2018 9:45	1.391.753.336,00	CE5381
17/04/2018 9:01	2.997.539.042,00	CE5408
18/04/2018 17:44	507.554.274,00	CE5409
25/04/2018 18:25	51.517.487,00	CE5419
27/04/2018 14:19	225.032.002,00	CE5451
10/05/2018 10:14	3.011.277.182,00	CE5505
10/05/2018 10:17	598.907.723,00	CE5506
18/05/2018 11:18	734.040.460,00	CE5520
24/05/2018 11:32	89.997.790,00	CE5523
24/05/2018 11:50	64.699.194,00	CE5528
24/05/2018 11:52	71.080.902,00	CE5529
31/05/2018 15:40	211.867.235,00	CE5566
13/06/2018 15:23	3.122.077.318,00	CE5573
13/06/2018 15:25	272.265.828,00	CE5574
20/06/2018 10:16	428.084.006,00	CE5594
27/06/2018 17:22	551.061.971,00	CE5621
27/06/2018 17:24	58.623.195,00	CE5622
20/07/2018 23:26	530.829.052,00	CE5728
24/07/2018 16:25	548.570.644,00	CE5729
17/01/2018 10:14	531.119,00	CE5221
19/01/2018 15:45	1.900.000,00	CE5228
27/02/2018 18:18	3.472.276,00	CE5307
09/03/2018 17:43	1.335.507,00	CE5349
27/03/2018 11:42	3.472.276,00	CE5374
02/04/2018 18:19	1.730.119,00	CE5405
25/04/2018 14:54	1.873.330,00	CE5418
26/04/2018 11:08	3.472.276,00	CE5428
03/05/2018 13:07	3.472.276,00	CE5458
10/05/2018 9:16	1.835.421,00	CE5502
26/05/2018 10:37	3.472.276,00	CE5535
15/06/2018 18:33	67.977,00	CE5584
18/06/2018 9:47	893.416,00	CE5590
26/06/2018 19:25	3.648.959,00	CE5618
27/06/2018 17:39	1.731.534,00	CE5624
01/02/2018 11:54	866.666,00	CE5255
20/02/2018 9:13	109.053,00	CE5299
01/03/2018 17:44	2.000.000,00	CE5332
09/03/2018 16:31	109.053,00	CE5346
28/03/2018 10:35	2.000.000,00	CE5393
03/05/2018 16:17	2.000.000,00	CE5476
30/05/2018 16:57	2.000.000,00	CE5555
27/06/2018 17:57	319.158,00	CE5626
29/06/2018 18:06	2.000.000,00	CE5648

19/01/2018 11:10	320.349,00	CE5226
06/02/2018 16:50	3.495.333,00	CE5280
28/02/2018 11:54	3.745.000,00	CE5324
28/03/2018 10:51	3.745.000,00	CE5400
03/05/2018 15:32	3.745.000,00	CE5462
17/05/2018 15:36	540.698,00	CE5514
30/05/2018 16:40	3.745.000,00	CE5548
31/05/2018 16:55	270.349,00	CE5570
22/06/2018 15:19	320.349,00	CE5609
29/06/2018 17:57	3.745.000,00	CE5641
19/01/2018 11:07	320.349,00	CE5225
01/02/2018 12:00	3.495.333,00	CE5259
13/02/2018 9:09	320.349,00	CE5289
28/02/2018 10:33	3.745.000,00	CE5314
22/03/2018 9:10	320.349,00	CE5357
22/03/2018 9:15	270.349,00	CE5358
28/03/2018 10:19	3.745.000,00	CE5389
03/05/2018 15:39	3.745.000,00	CE5464
18/05/2018 11:08	270.349,00	CE5518
28/05/2018 15:21	540.698,00	CE5538
30/05/2018 16:33	3.745.000,00	CE5543
05/06/2018 17:29	320.349,00	CE5572
29/06/2018 18:00	3.745.000,00	CE5644
17/01/2018 10:08	595.750,00	CE5218
20/02/2018 11:57	320.349,00	CE5302
27/02/2018 17:59	3.691.184,00	CE5304
14/03/2018 11:02	1.451.638,00	CE5352
27/03/2018 11:15	3.691.184,00	CE5371
26/04/2018 10:54	3.691.184,00	CE5426
03/05/2018 12:43	3.691.184,00	CE5455
04/05/2018 15:57	5.726.843,00	CE5490
24/05/2018 11:40	320.349,00	CE5525
26/05/2018 10:11	3.691.184,00	CE5532
31/05/2018 16:52	270.349,00	CE5569
15/06/2018 18:29	366.558,00	CE5581
18/06/2018 9:11	949.993,00	CE5587
26/06/2018 19:05	3.879.182,00	CE5615
01/02/2018 11:55	666.666,00	CE5256
28/02/2018 10:48	2.500.000,00	CE5320
28/03/2018 9:56	2.500.000,00	CE5383
03/05/2018 15:50	2.500.000,00	CE5469
30/05/2018 16:35	2.500.000,00	CE5544
29/06/2018 17:42	2.500.000,00	CE5634
26/03/2018 13:20	13.685.258,00	CE5369
08/05/2018 15:19	9.218.250,00	CE5495
02/02/2018 12:39	540.698,00	CE5264
06/02/2018 11:35	3.495.333,00	CE5278

28/02/2018 10:30	3.745.000,00	CE5313
28/03/2018 10:33	3.745.000,00	CE5392
03/05/2018 15:37	3.745.000,00	CE5463
30/05/2018 16:25	3.745.000,00	CE5540
29/06/2018 18:03	1.373.167,00	CE5646
26/04/2018 14:11	2.913.300,00	CE5432
26/04/2018 18:16	2.913.300,00	CE5440
26/04/2018 18:38	2.913.300,00	CE5446
09/07/2018 16:36	2.913.400,00	CE5664
10/07/2018 16:50	3.061.600,00	CE5671
01/02/2018 11:44	1.726.266,00	CE5250
28/02/2018 10:38	2.354.000,00	CE5316
14/03/2018 17:38	440.018,00	CE5355
28/03/2018 10:43	2.354.000,00	CE5397
03/05/2018 16:45	2.354.000,00	CE5479
10/05/2018 8:36	440.018,00	CE5500
30/05/2018 17:04	2.354.000,00	CE5558
29/06/2018 17:41	2.354.000,00	CE5633
01/02/2018 11:42	2.510.933,00	CE5249
02/02/2018 12:41	320.349,00	CE5265
28/02/2018 17:09	3.424.000,00	CE5327
28/03/2018 11:53	3.424.000,00	CE5402
20/04/2018 18:24	320.349,00	CE5414
03/05/2018 16:07	3.424.000,00	CE5473
30/05/2018 18:21	2.895.448,00	CE5562
29/06/2018 18:33	2.895.448,00	CE5651
08/02/2018 15:50	8.694.400,00	CE5285
22/03/2018 9:00	3.859.988,00	CE5356
17/05/2018 9:41	6.163.200,00	CE5511
17/01/2018 10:10	359.492,00	CE5219
27/02/2018 18:03	2.239.671,00	CE5305
14/03/2018 11:00	870.983,00	CE5351
27/03/2018 11:20	2.239.671,00	CE5372
26/04/2018 10:47	2.239.671,00	CE5425
03/05/2018 12:49	2.239.671,00	CE5456
04/05/2018 15:58	3.443.955,00	CE5491
26/05/2018 10:18	2.239.671,00	CE5533
15/06/2018 18:31	219.925,00	CE5582
18/06/2018 9:17	569.996,00	CE5588
26/06/2018 19:10	2.353.669,00	CE5616
05/02/2018 11:28	3.620.166,00	CE5268
15/02/2018 11:11	320.349,00	CE5292
28/02/2018 10:22	3.745.000,00	CE5310
28/03/2018 10:16	3.745.000,00	CE5387
03/05/2018 16:47	3.745.000,00	CE5480
17/05/2018 15:34	540.698,00	CE5513
30/05/2018 16:53	3.745.000,00	CE5553

29/06/2018 17:44	3.745.000,00	CE5636
24/01/2018 16:09	9.550.000,00	CE5229
16/02/2018 10:59	9.550.000,00	CE5294
22/03/2018 10:26	9.550.000,00	CE5361
07/05/2018 15:15	9.550.000,00	CE5494
24/05/2018 11:38	9.550.000,00	CE5524
19/06/2018 17:18	9.550.000,00	CE5593
FechaRegistro	Credito	Comprob
01/02/2018 11:33	2.746.333,00	CE5247
06/02/2018 9:07	761.047,00	CE5274
15/02/2018 11:09	320.349,00	CE5291
20/02/2018 9:16	430.523,00	CE5300
27/02/2018 18:24	430.523,00	CE5308
28/02/2018 10:50	3.745.000,00	CE5321
09/03/2018 16:38	430.523,00	CE5347
28/03/2018 9:15	430.523,00	CE5377
28/03/2018 10:37	3.745.000,00	CE5394
03/05/2018 16:06	3.745.000,00	CE5472
04/05/2018 8:27	430.523,00	CE5484
17/05/2018 15:37	430.523,00	CE5515
28/05/2018 15:42	540.698,00	CE5539
30/05/2018 17:07	3.745.000,00	CE5559
31/05/2018 10:18	320.349,00	CE5565
19/06/2018 9:22	330.523,00	CE5591
19/06/2018 9:25	100.000,00	CE5592
22/06/2018 15:21	320.349,00	CE5611
29/06/2018 17:43	3.745.000,00	CE5635
01/02/2018 11:57	346.666,00	CE5257
28/02/2018 10:46	1.300.000,00	CE5319
28/03/2018 10:39	1.300.000,00	CE5395
03/05/2018 16:01	1.300.000,00	CE5471
30/05/2018 16:37	1.300.000,00	CE5546
29/06/2018 17:59	1.300.000,00	CE5643
07/02/2018 17:06	853.333,00	CE5283
28/02/2018 10:40	3.200.000,00	CE5317
03/05/2018 15:29	3.200.000,00	CE5461
10/05/2018 8:48	3.200.000,00	CE5501
30/05/2018 16:32	3.200.000,00	CE5542
29/06/2018 17:47	3.200.000,00	CE5637
01/02/2018 11:58	2.510.933,00	CE5258
28/02/2018 17:14	3.424.000,00	CE5328
02/03/2018 15:05	320.349,00	CE5334
28/03/2018 10:45	3.424.000,00	CE5398
04/05/2018 9:19	3.424.000,00	CE5487
30/05/2018 16:52	3.424.000,00	CE5552
15/06/2018 17:21	320.349,00	CE5578
29/06/2018 17:39	3.424.000,00	CE5632

22/03/2018 10:01	16.562.436,00	CE5359
27/03/2018 12:07	13.616.667,00	CE5375
06/02/2018 11:19	390.620,00	CE5276
19/02/2018 17:34	390.620,00	CE5297
26/03/2018 12:00	390.620,00	CE5367
20/04/2018 18:21	461.056,00	CE5412
27/04/2018 14:23	390.620,00	CE5452
18/05/2018 11:07	411.056,00	CE5517
21/06/2018 15:41	5.728.593,00	CE5607
17/01/2018 10:12	686.845,00	CE5220
06/02/2018 9:02	902.941,00	CE5273
15/02/2018 11:07	317.647,00	CE5290
27/02/2018 18:13	4.509.049,00	CE5306
14/03/2018 11:04	1.800.030,00	CE5353
27/03/2018 11:35	4.509.049,00	CE5373
20/04/2018 18:22	367.647,00	CE5413
26/04/2018 11:00	4.411.049,00	CE5427
03/05/2018 12:58	4.509.049,00	CE5457
04/05/2018 15:49	7.117.501,00	CE5489
18/05/2018 11:14	317.647,00	CE5519
26/05/2018 10:29	4.509.049,00	CE5534
15/06/2018 18:31	454.530,00	CE5583
18/06/2018 9:40	1.177.991,00	CE5589
22/06/2018 17:04	367.647,00	CE5613
26/06/2018 19:18	4.708.048,00	CE5617
27/06/2018 17:55	367.647,00	CE5625